



Efectividad de la Aplicación de la Ley No 143 Ley de Alimento en Chinandega.

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN - LEON*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



*MONOGRAFIA PREVIA A OPTAR AL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO*

TEMA:

*EFFECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 143 LEY DE ALIMENTOS EN
LA CIUDAD DE CHINDANDEGA EN EL PERIODO ENERO A JULIO 2008*

TUTOR:

MSC: BELIGNA SALVATIRRA IZABA

AUTORES :

Br. García Castillo Martha Angélica

Br. González Amador Marcia Trinidad.

JUNIO 2008

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

I.	Generalidades del Derecho de Alimentos.....	1
II.	Concepto de Alimentos.....	4
III.	Diversas clasificaciones de los Alimentos.....	6
IV.	Condiciones que deben concurrir en una persona para exigir Alimentos.....	9
V.	Fuentes de la Obligación de Alimentos.....	10
VI.	Sujeto de Alimentos y Cuantía de Ellos	11
VII.	Características del Derecho de Alimentos.....	18
VIII.	Naturaleza Jurídica de la obligación de Alimentos.....	20
IX.	Extinción de la Obligación de prestar Alimentos.....	21

CAPITULO II

EJECUCIÓN FORZADA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

I.	Procedimiento en el Juicio de Alimento.....	25
	a.1 Competencia en estos Juicios	25

a.2 Ejecución de las resoluciones que

II.	Ordenan el pago de Alimentos.....	29
III.	Cuantía y Oscilaciones de la Prestación de Alimentos.....	30
IV.	Responsabilidad Penal por el No Pago de las Pensiones de Alimentos. Delito contra el Estado Civil de las personas.....	33
V.	Formas de garantizar el pago de las Pensiones de Alimento.....	34
VI.	Procedimiento Administrativo para el cumplimiento de la Obligación de Alimentos....	35

CAPITULO III

PARALELO ENTRE LA LEY DE ALIMENTOS DE NICARAGUA, LEY 143 Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA Y COSTA RICA.

I.	Semejanzas y Diferencias entre las Disposiciones del Código Civil de Nicaragua y la Ley de Alimentos. Ley 143.....	38
II.	Semejanzas y Diferencias entre las Disposiciones del Código Civil de España y la Ley 143 Ley de Alimentos.....	47

III. Semejanzas y Diferencias entre las Disposiciones del Código de la Familia de Costa Rica y Ley 143 ley de Alimentos.....	54
--	----

CAPITULO IV

EFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 143. LEY DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE CHINANDEGA EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL AÑO 2008.

CONCLUSIONES.....	68
BIBLIOGRAFIA.....	70
ANEXOS.....	72



INTRODUCCION

El vocablo Alimentos nos coloca frente a un concepto que tiene muchas connotaciones que vale la pena investigar y observar su cumplimiento bajo el término "paternidad y maternidad responsable". De ahí que nos vemos inspirados al estudio de nuestra Ley de Alimentos para conocer si realmente es una Ley moderna, acorde a las demandas de este mundo globalizado y a los avances tecnológicos de este siglo XXI.

Para iniciar nuestra investigación nos vimos en la tarea de analizar la Ley, descifrar el significado de la Ley, y de compararlos con la legislación Española y Costa Rica, con el afán de demostrar si es o no una Ley acorde a las necesidades actuales. Esto no fue suficiente, sino además realizamos encuesta para materializar la eficacia de nuestra Ley de manera que utilizamos un método mixto de investigación donde se combinan el aspecto formal teórico con el empírico sociológico. Para ellos partimos de las encuestas a ciento veinte personas entre varones y mujeres que se habían visto implicados en procesos de alimentos.

Dividimos nuestra investigación en tres capítulos a saber: El primero dedicado al estudio de la Ley Nacional exponiendo los aspectos más importantes y relevantes como sus aspectos débiles y frágiles. El segundo Capítulo expusimos el procedimiento forzoso y administrativo



Efectividad de la aplicación de la ley No. 143 Ley de alimentos en Chinandega

INAN I.FON

de la ejecución de las obligaciones alimenticias para corroborar que tan eficientes y eficaz es nuestra Ley y observar en que debemos mejorar el tercer Capítulo dedicado a la comparación de nuestra legislación con la legislación Española y la de Costa Rica para observar que tan actual y moderna es nuestra Ley y el cuarto Capítulo lo dedicamos al aspecto práctico utilizando encuestas los que nos arrojó detalles muy interesantes que se pueden observar los en los esquemas que contienen esta investigación

Asimismo en cuanto al aspecto teórico Estudiamos los Principios Constitucionales del Derecho de Familia por que la institución de los alimentos es una obligación de Orden Publico que va mas allá de los interés de los particulares y observamos que esta inspirada en los principios de Protección que consiste que las normas Jurídicas han de procurar la defensa del grupo familiar y de los miembros ; Principio de formalidad que consiste en interpretar las normas en el sentido que favorezca a los más débiles del grupo familiar y el Principios de Intereses prevalentes en donde se consagra prevalencia de los intereses de los menores cuando los derechos de estos resulten enfrentados con los de otros miembros del grupo familiar; dichos principios están inmersos en los distintos cuerpos de Leyes aquí analizados.



AGRADECIMIENTO

Agradecemos primeramente a Jesucristo nuestro señor que ha hecho Posible que culminemos con éxito nuestra carrera, le damos, gracias de todo corazón a nuestros queridos y apreciables maestros porque nos brindaron todo su conocimiento y experiencias para nuestra formación profesional, especialmente a nuestra tutora Lic. Beligna Salvatierra Izaba, quién con gran esfuerzo a pesar de sus obligaciones nos proporcionó su valioso tiempo para asesorarnos paso a paso el trabajo de nuestra tesis, muchas gracias Lic. Salvatierra



DEDICATORIA

A Nuestro Único Dios padre eterno que me ha dado salud y sabiduría, para discernir en todas las cosas para poder llegar victoriosa y con éxito a hasta el final de la carrera de Derecho.

A mi Madre Ejemplar: Martha Inés Castillo García por darme la vida, amor, cuidados y guiarme siempre por el buen camino apoyándome en todas mis decisiones.

A mi Padre: David Felipe García por su esfuerzo de darme lo mejor.

A mis abuelos: Marcela Isabel García Baca y Ramón Augusto Castillo Zapata, porque siempre han estado conmigo en todas las etapas de mi vida y orientándome para obtener lo mejor de mi persona.

A mi hijo: Axel Ariel Chavarría García, por su comprensión y tolerancia por los momentos que tuve que dejarlo solo para luchar por su bienestar.

También agradezco a una persona muy especial para mí que siempre me alienta con su sabiduría y comprensión, de su mano fuerte para seguir siempre adelante y no flaquear en mi meta.

A todo el personal Unan León por brindarme su atención y servicios en mis estudios diarios.



DEDICATORIA

Dedico esta monografía a Dios todo poderoso que me ha dado la fuerza, salud, sabiduría para poder coronar esta carrera con éxito.

A mi esposo Luis Reynaldo Padilla Hernández que en todo momento estuvo a mi lado apoyándome.

A mi hija Arelly Padilla y Magdiel Padilla quienes en los momentos difíciles estuvieron conmigo apoyándome y dándome toda su comprensión a la facultada de derecho quien me apoyo económica que me brindo durante todos estos años

CAPITULO I

1. Generalidades del Derecho de Alimentos

El Primer bien que una persona posee en el orden Jurídico es su vida, el primer interés que tiene en su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Sobre estos presupuestos descansa la institución que la tradición jurídica y nuestro Código Civil denomina “Alimentos”. El fundamento se halla en el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga y no pueda satisfacer por si.

Esta Obligación Jurídica es significativamente una obligación familiar. Asimismo la obligación de prestar alimentos tiene otro sólido fundamento como es el Principio de Equidad del Derecho Natural. De aquí que el legislador al establecerlo en la Ley reconoce su existencia y le da mayor importancia y relieve.

Nicaragua se define como un Estado Social por lo que es posible citar que en los Artos. 61, 63, 64, 65 y 73 de nuestra Constitución Política establecen que el Estado debe garantizar a los Ciudadanos el Derecho a

la Seguridad Social, el Derecho de los Nicaragüenses a ser protegidos contra el hambre, a tener una vivienda digna, a la educación de igual manera la obligación que tienen los padres a atender el mantenimiento del hogar y formación integral de los hijos.

Los Poderes Públicos deben formular programas de asistencia, protección e integración de los Ciudadanos Nicaragüenses a instituciones que garanticen sus derechos en general y especialmente el Derecho de Alimentos de igual forma que se le garanticen a los Ciudadanos en general y a los de la tercera edad una pensión periódica y a promover su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atiendan a sus problemas de vivienda, salud, alimentación, recreación, etc. Así como el Derecho de todos y todas a la educación y se ordene y garantice que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita¹.

Citamos como otro de los fundamentos del deber de alimentos es el deber de amparo y si como la necesidad que tienen, entre sí, los miembros de una familia, el cual se ejercita normalmente dentro de la vida en común de los cónyuges y con carácter recíproco.²

Ligada a estas obligaciones se encuentra, la referida a la manutención, educación e instrucción de los hijos comunes. Se mirarán como carga de

¹Arto. 121 de la Constitución Política de Nicaragua

²Arto. 151 del Código Civil de Nicaragua

la familia³ Los alimentos que los cónyuges estén por ley obligado a dar a sus descendientes y ascendientes.

contenido del Derecho deber de Alimentos y no dan a conocer lo que es en si el Derecho de Alimentos, no obstante el Jurista **Somarriva Undurraga**, lo define así: “Como el Derecho que tiene una persona a exigir de otra alimentos a la cual se encuentra ligada por el parentesco Don **Carlos Mascareñas** autor citado en su obra por el señor **Somarriva Undurraga**⁴ define a los alimentos diciendo “Es una prestación que determinada persona económicamente posibilitada a de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que estos puedan cubrir las necesidades más apremiantes de la vida”. Algunos autores establecen que se entiende por alimentos no únicamente la comida, sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida⁵.

Don **Eduardo Couture** la define como bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y por extensión, espirituales o morales **José María García Urbano** en su obra Instituciones de Derecho Civil, establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, además de la Educación e instrucción del alimentista e incluso los gastos de embarazo y parto.

³Arto. 158 del Código Civil de Nicaragua

⁴Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1946. P.511

⁵Albaladejo Manuel. Curso de Derecho Civil Vol. IV. 5ta Edición, Editorial Bosch S.A pag. 14.

2. Concepto de Alimentos.

En cuanto al contenido del derecho de alimentos agregamos que la Ley 143, Ley de Alimentos asume la misma postura que la mayoría de los especialistas en la materia, se restringen a establecer el contenido así se expresa en el Arto. 2 cuando se establece “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a)** Alimentos propiamente dichos.
- b)** De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trata de personas con severas discapacidades independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c)** De vestuario y habitación.
- d)** De educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- e)** Culturales y de recreación.

El Arto. 151 del Código de Familia de Costa Rica señala que los Alimentos comprenden, una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciben. Sea bastante para satisfacer, según las

circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:

- 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles de atención médica y medicamentos.
- 2) Las necesidades del vestido y habitación
- 3) Tratándose de menores la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.

El Arto. 142 el Código Civil Español dice: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción de los alimentistas, mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos del embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Es de notar que en las acepciones en cuanto al contenido de la expresión “Alimentos” aquí establecidas el Jurista español **José María García Urbano** así como el Código Civil Español incluyen en esta expresión los

gastos del embarazo y del parto; por lo que asimismo que desde la concepción en el vientre materno del hijo o hija se le deben alimentos como sostiene el jurista **Jorge Joaquín Llambías** en su obra Tratado de Derecho Civil asunto que en caso de nuestra legislación no está claro por

que es costumbre en nuestra práctica forense que la madre para exigir alimentos al padre de su hijo que esta por nacer espere a su nacimiento. Posición que a nuestro parecer es errada porque tal como lo establece el Código Civil Español y el Autor antes citado se le deben alimentos al nasciturus que los tomará indirectamente a través de su madre. Desde la concepción ya tiene existencia natural y por ende gozar de todas las prerrogativas que las leyes establecen para los hijos ya nacidos. En resumen se define el derecho de alimentos como << La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio y del divorcio en determinados casos. >> ⁽⁶⁾

3. Diversas Clasificaciones de los Alimentos.

Los alimentos se pueden clasificar en legales, forzosos y voluntarios. Los Primeros son aquellos que se deben por el solo ministerio de Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador; forzosos son aquellos que si voluntariamente no los paga el alimentante el legislador mediante sentencia impone a este que la pague, los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante.

Los Alimentos legales a su vez se clasifican en congruos y necesarios. Los congruos son aquellos “que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”; los necesarios son “los que le dan alimentista lo que basta para sustentar su vida”. Se puede afirmar que los alimentos congruos son mayores que los

⁶Lambías, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho civil Tomo II P .313

necesarios, porque no se atiende únicamente a la subsistencia física o material del alimentista sino también a la posición social de éste. Podemos decir entonces que la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio la de alimentos congruos es subjetiva.

Los Alimentos también pueden clasificarse en provisionales y definitivos. Los primeros son los que se dan mientras se ventila el juicio de alimentos puesto que el juicio puede durar cierto tiempo y en el inter tanto no es posible dejar sin protección al que reclama alimentos. Por eso autoriza el legislador a que se le den alimentos provisorios mientras se pronuncia la sentencia sobre los alimentos definitivos.

Otra clasificación no propiamente de los alimentos sino de las pensiones alimenticias, es en pensiones alimenticias devengadas es decir cumplidas o atrasadas y pensiones alimenticias futuras.⁷

Existe otra clasificación para el legislador Español que es la de alimentos restringidos y amplios. Los restringidos son los estrictamente imprescindibles para proporcionar el nivel mínimo aceptable por la conciencia social.

⁷ Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia editorial Porrúa, S.A 1990 México, P. 77

Los alimentos amplios consisten en la ayuda adecuada para la satisfacción de las necesidades de la vida, pero no al nivel mínimo aceptable, sino al tenor que pidan las circunstancias del caso.⁸

Esta clasificación corresponde a la ya citada de Alimentos congruos y necesarios. Ejemplo de ello es, que si “A” persona adinerada debe alimentos restringidos a “B” y amplios a “C” (por ser su hijo) a aquel bastará que le dé lo preciso para su sustento, mientras que éste habrá de proporcionarle una existencia confortable e incluso ostentosa y lujosa según sus medios.

En nuestro caso la Ley de Alimentos solo se refiere a los alimentos provisionales y los definitivos que se fijan en la sentencia definitiva. No obstante en la práctica forense se suele hablar de alimentos futuros que en sí, son los alimentos definitivos⁹. *Es necesario mencionar asimismo que aunque el legislador nacional no menciona alimentos congruos y necesarios, en el caso, el Juzgador al fijarlos las pensiones de alimentos se basa en el principio que éstos se tasan de acuerdo.*

“al ingreso del alimentante y las necesidades del alimentista” principio valedero en todas las legislaciones del derecho comparado de manera que nuestro Juzgador si tasa alimentos congruos al demostrarse en juicio alimentario el ingreso del deudor de alimentos y no solo necesario para alimentarse diariamente.

⁸ Ob cit. Albaladejo, Manuel. P14

⁹ Arto. 20 Ley 143, Ley de Alimento Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del 1992

De manera que al alimentista debe garantizársele el modus vivendi al que estaba acostumbrado en tanto convivía con sus padres¹⁰.

4- Condiciones que deben concurrir en una persona para exigir alimentos.

Para estar en situación de exigir alimentos se deben reunir tres requisitos a saber:

- a) Que el estado en que se encuentre el acreedor alimentista sea de indigencia, es decir que realmente necesite de los alimentos.

- b) Que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

- c) Que la ley le otorgue el derecho a exigir los alimentos.

Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentista no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. Así si el alimentista tiene medios de vida su petición de alimentos carece de causa que la justifique. En correspondencia a este hecho el Juzgado al tasar la Pensión de alimentos deberá tomar siempre en consideración las Facultades del Juzgador del deudor y sus circunstancias domésticas.

¹⁰ Arto. 4inc. 1. Ley de Alimentos Gaceta No 57 del 24 de Marzo 1992.

Esta posición la recoge nuestra ley de alimentos cuando dice: “Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades”.¹¹

5 Fuentes de la Obligación de Alimentos

La fuente primordial que hacen surgir la obligación de alimento es la relación familiar, conyugues, parientes y la relación para- matrimonial (Unión de hecho estable); Surge así mismo por la disolución del vínculo matrimonial; del Derecho Sucesorio; del Delito de Estupro o violación y por convenio. La obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ella la obligación legal tiene como fundamento, la relación necesidad del acreedor y posibilidades del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: conyugues, hijos y convivientes. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad y Posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia¹².

6. Sujetos de Alimentos y Cuantía de ellos.

- 1) Se deben alimentos al cónyuge. El deber de socorro que pesa sobre los cónyuges que se traduce en la prestación alimenticia,
- 2) la observamos durante la vida en común; en caso de divorcio y de separación física de ellos. Deber que hoy en día somos de la opinión que debe extenderse a los convivientes o a los que viven en unión de hecho estable.

¹¹ Arto. 10 Inc. 1- Ley de Alimentos

¹² Art. 3625- 3635 Código Civil de Nicaragua Tomo II

Nuestra Ley de Alimentos considera este derecho – deber cuando establece que se deben alimentos:

- a) A los hijos**
- b) Cónyuge**
- C) Al compañero en Unión de Hecho Estable¹³**

A nuestro parecer no debió segregarse en el acápite C al compañero en Unión de Hecho Estable por que pareciera que se encuentra en una categoría inferior y excluyente con respecto al conyugue por lo que debió considerarse en el mismo inciso “B” del art. 6 de Ley 143, Ley de Alimentos, estableciéndose así

Se deben alimentos:

- a) A los hijos**
- b) Cónyuge o Compañero en Unión de Hecho Estable**

Otro asunto a tocar relacionado con este tema es de que se deja exclusivamente a juicio del Juzgador la determinación si existe o no Unión de Hecho Estable. Opinión de nuestros Legisladores que no compartimos debió agregarse en la Ley los supuestos a tomar en cuenta para determinar si existe o no Unión de Hecho Estable. Prueba de ello es el Arto. 5 de la Ley 143, Ley de Alimentos que establece:

“Para efectos de la obligación alimenticia se considera Unión de Hecho Estable aquella que cumpla los siguientes requisitos:

¹³ Art. 6. Ley 143. Ley de Alimentos

-
- a) Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el Juez.
 - b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social, y la armonía conyugal que demuestre al Juez la intención de formar un hogar.
- 3) Se deben alimentos a los descendientes y ascendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Cabe destacar aquí la reciprocidad de las relaciones familiares así todo el que está obligado respecto de otro, a su vez sobrevenida la situación de necesidad en aquel, podrá reclamar de éste la misma obligación: El hijo (a) respecto al padre y a la inversa cuando los padres se encuentren en estado valetudinario. Podrían exigir al hijo (a) la misma obligación.

Es de mencionar que la Constitución Política de Nicaragua en el Arto. 75 sanciona las designaciones discriminatorias en materia de filiación por lo que acorde a esta disposición Constitucional nuestra ley especial dice: Se deben alimentos - a) a los hijos de manera que al interpretar esta norma cabalmente debemos sugerir que se deben alimentos a los hijos que tienen existencia natural es decir a las personas por nacer como lo dice el

Señor **Jorge Joaquín Llambías** “Las personas por nacer tienen derecho de reclamar alimentos a sus parientes que sean deudores de la respectiva prestación” Por supuesto que si la madre ha obtenido la prestación de alimentos ya no podrá reiterar el reclamo en nombre del hijo concebido, puesto que el problema alimentario es el mismo. Lo que si podrá hacer es computar la situación del embarazo para aumentar la cuota. Si la madre no ha reclamado alimentos para sí, siempre podrá articular la acción en nombre del hijo concebido que tenga derecho a alimentos¹⁴.

Igual tratamiento tendrían los hijos extramatrimoniales reconocidos, hijos legitimados por matrimonio e hijos extramatrimoniales no reconocidos, estos últimos son los que en muchos casos sus Derechos se ven conculcados, ya que a pesar que nuestra Ley de Alimentos en el Arto. 21 establece que aun cuando la obligación de prestar de alimentos no fuere manifiesta se podrá incoar la acción de alimentos lo que suele suceder en estos casos es que al momento el Juez cita al trámite de mediación al presunto padre y madre del menor para que lleguen a un acuerdo: de articularse la acción ò bien contesta la demanda.

b) Impugne la paternidad, acción que no se debe aducir en este caso no obstante los Jueces no le advierten al demandado que haga uso de su Derecho en la vía correspondiente.

¹⁴ Arto. OB Cit. Llambías, Jorge Joaquin: P. 256

c) Aducen la excepción de plurium concubentium es decir que si bien es cierto mantuvo relaciones maritales con la madre del niño (a); está también mantuvo estas mismas relaciones con otros convivientes¹⁵.

De manera que en 20 casos en las que la paternidad no fue manifiesta sometidos a conocimiento de las Autoridades Judiciales el municipio de Chinandega en el periodo Enero – Julio 2008, todos los expedientes están archivos, dichas acciones no prosperaron.

Otro punto de destacar de los sujetos de Alimentos es de que de acuerdo al Arto. 8 de la Ley de Alimentos se deben a los hijos enfermos discapacitados que estén impedidos para obtener por si mismos sus alimentos y medios de subsistencia. De igual forma subsiste la obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores si los están realizando de manera provechosa, punto, éste que la mayoría de las legislaciones modernas lo contemplan.

Por lo que hace al cónyuge éste Derecho ya la contempla el Código Civil cuando establece el Derecho – deber de socorro que estos se deben recíprocamente. Sin embargo es de notar que en la práctica Judicial cotidiana no se observan demandas de Alimentos contra el cónyuge para que pague alimentos al esposo o esposa se ha hecho costumbre que al

¹⁵ Art. 21 Ley 143. Ley de Alimentos

separarse los cónyuges sea físicamente o por divorcio la situación es aún más difícil porque el cónyuge que decide separarse físicamente de su esposo o esposa o al divorciarse, solo pide alimentos para los hijos comunes y si no hay hijos no los solicita.

De forma que este derecho deber de socorro solo se hace efectivo en nuestro caso cuando ambos cónyuges tienen vida marital conjunta, es costumbre en nuestro medio que sólo a los descendientes (hijos) se les paga alimentos y se les debe; costumbre que ha sido asimilada a tal grado que para muchos y muchas es impensable que se deben alimentos al cónyuge.

El Arto. 9 de la Ley de Alimentos considera que en caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia el juez la decidirá en la sentencia de divorcio para el cónyuge “que este imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o causa similar a juicio del Juez” asunto que no compartimos porque dice “por motivos de enfermedad o causa similar” ¿Debemos entender que solo por enfermedad o por que como la realidad que vivimos hoy en día nos dice que por qué no encuentra trabajo por la grave situación económica mundial que estamos atravesando y aún más erra nuestro legislador al decir “a Juicio del Juzgador” es decir que es el Juez el que tiene la última palabra en si se debe o no pagar alimentos al cónyuge. Otro asunto a tomar en cuenta es que legislador Nicaragüense

estableció en el Artículo aquí referido que se deben alimentos al cónyuge en caso de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, que sucede si se trata de divorcio por voluntad de una de las partes o porque el matrimonio es declarado nulo.

Cesa esta obligación expresa la ley cuando el cónyuge ha contraído nuevo matrimonio establezca unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Consideramos que es contrario a la dignidad humana constreñir a una persona, por medio de la privación de lo que necesita para vivir a fin de obtener el cumplimiento de una obligación que tiene su fuerza obligatoria en los vínculos afectivos que supone el matrimonio.

Como conclusión estimamos que las pensiones alimenticias sujetas a darse periódicamente y que deben entregarse fuera del hogar, pueden exigirse cuando existen razones fundadas que autoricen la ruptura de la vida en común de los cónyuges.

Establece el Arto. 7 de la Ley de Alimentos que se “debe alimentar a los ascendientes del grado de consanguinidad más próximo cuando se encuentre en estado de desamparo”.

Cabe preguntarnos que debemos entender por “estado de desamparo” su estado lo dice que no reciban pensión de vejez de la Seguridad Social pero la pensión de la seguridad social es un monto “poco” para sufragar las necesidades básicas del ser humano el mínimo a recibir actualmente es de C\$ 2,300 Córdobas a profesores(as), de Educación Media nos preguntamos, será esto suficiente para sufragar la necesidad básica y no caer en estado de desamparo¹⁶.

Estimamos que se deben alimentos a los ascendientes más próximos en tanto demuestren su “estado de necesidad” independiente de que reciban o no pensión o ayuda del gobierno o de cualquier otra persona natural o Jurídica.

Esta obligación de prestar alimentos a los ascendientes la contempla asimismo el Arto. 2 del Decreto 1065 o Ley Reguladora de las relaciones entre Madre, Padre e Hijos. Cuando dice “los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado alimentación,

¹⁶ Tabla de pago del Seguro Social por vejez

vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidas por sus hijos principalmente.”

6- Características del Derecho de Alimentos.

El Derecho – deber de alimentos presenta las siguientes características a saber:

Es un derecho **personalísimo** porque está establecido en atención a la persona del alimentista es por tanto un derecho **incomerciable** de ahí: que es un derecho **intransferible** por actos entre vivos e **intransmisible** por causas de muerte.

El Derecho a alimentos es **irrenunciable, e imprescriptible**, ello significa que el alimentista en cualquier momento puede pedir alimentos siempre que concurren los requisitos que la ley establece¹⁷.

Asimismo es un derecho **inembargable** de carácter **prioritario** sobre cualquier otra deuda que tenga el deudor alimentante y es una obligación de **orden público** de forma tal que va más allá de los intereses de los particulares, porque incumplido el pago de los alimentos le corresponde al Estado, hacerles cumplir, estableciendo un procedimiento ágil, eficiente y expedito.

¹⁷ Art. 13 ley de Alimentos ley 143

Las características anteriormente señaladas están referida al derecho de alimentos porque cuando se trata de pensiones atrasadas la fisonomía jurídica cambia completamente, estas pensiones podrán renunciarse compensarse o transigirse con ellas, esto se debe a la naturaleza de las Pensiones atrasadas que se justifican por que el objeto de los alimentos es que el alimentario subsista y si a pesar de no haberse pagado ha subsistido el legislador no ve el inconveniente para que el derecho a los alimentos pasados sea susceptible de transacciones jurídicas.

El Arto. 13 de la Ley 143, Ley de Alimentos establece las características ya explicadas al mencionar que <<es un derecho imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de duda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante>>.

En la práctica judicial nacional es notoria la transigibilidad de las pensiones causadas o atrasadas ya que los Jueces determinan el monto debido de pensiones atrasadas y la forma que éstas deberán ser pagadas, lo que en muchos casos no se cumple especialmente cuando el deudor alimentante no tiene un ingreso fijo, en estos casos lo que acontece es que el monto de pensión debida quedan impagadas y lo que se configura es una renuncia obligatoria a las pensiones causadas o vencidas.

7. Naturaleza Jurídica de la obligación Alimentos.

Sobre la naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos existen diferentes criterios, algunos consideran dicha obligación como un verdadero derecho de crédito y por lo tanto transmisible otras por el contrario consideran los alimentos como un derecho personal que descansa en la necesidad del momento y por lo tanto intransmisible. Los primeros la fundamentaban en la convivencia y en la necesidad social de limitar, la aglomeración y número de indigentes imponiendo a los parientes la obligación de prestarlos como una medida de policía o de orden público, es más hay quienes consideran la obligación alimenticia como un cuasi – contrato que existe entre los procreantes y los procreados, nacidos del mismo hecho de la generación.

Esta tesis no es admisible ya que observamos que las legislaciones establecen algunas veces entre personas que no están unidas directamente por un lazo, es más alguno Autores son de la posición que los alimentos son un anticipo de la herencia posición no aceptada porque es posible que se den alimentos aunque la relación parental no exista no suponga convivencia como sucede en los órganos de beneficencia social.

Somos del criterio de que la naturaleza jurídica de los alimentos es el de ser un derecho personal y por lo tanto, intrasmisible e intransferible, que

Los alimentos no tienen por fundamento solo la patria potestad, sino el vínculo de parentesco, la necesidad de una parte y la posibilidad de la otra.

Hay un deber jurídico de ciertas personas que consiste en proporcionar a otras una serie de bienes, correlativamente hay un derecho de éstas últimas de poder exigir de aquellas unas prestaciones. De ello, no podemos decidir necesariamente que el fenómeno jurídico se articula siempre como una genuina relación obligatoria, en algunos casos queda absorbida o comprendida dentro de otras relaciones así, por ejemplo: la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos queda integrada en la relación de patria potestad cuando éste se halla sometido a ella, lo mismo que la de los cónyuges de socorrerse mutuamente queda inserta entre los efectos de la relación conyugal. Sin embargo hay una obligación propia e independiente en aquellos casos en que las partes no tienen más vínculo que el de parentesco verbi-gracia padre respecto del hijo o cuando la relación conyugal se ha transformado en virtud de una crisis por ejemplo: cónyuges separados o divorciados¹⁸.

9 Extinción de la obligación de prestar alimentos.

Nuestra ley de Alimentos establece causas de cesación y de extinción debemos entender que cesa la obligación de forma temporal por las causas establecidas en el Arto. 27 de la ley de alimentos se citan como causas de cesación las siguientes:

¹⁸ Díez-picazo, Luis y Gullón A. Instituciones de Derecho Civil VII / 2 ,2da Edición Editorial Tecno, 1998 PP.407

-
- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
 - b) En caso de injurias, falta o daños graves del alimentista contra el deudor Cuando de alimentos.
 - c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

De forma tal que si de las causas de cesación aquí mencionadas cambia la situación del alimentante o del alimentista se restablece la obligación de prestarlos y el derecho correlativo del acreedor de exigirlos.

La extinción de la prestación de alimentos es definitiva:

Entre las causas de extinción, se citan las siguientes:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerlas.
- b) Por muerte del alimentista.

En otras legislaciones la obligación de alimentos termina con la muerte del alimentante consecuencia lógica de la naturaleza estrictamente personal de la obligación y por consiguiente de ser personalísimo no se puede transmitir a los herederos. No obstante en nuestro caso si el alimentante dejare bienes para satisfacerlos es susceptible de transmitirse por herencia

A los descendientes, cónyuges que es lo que conocemos como asignaciones forzadas⁽¹⁹⁾⁽²⁰⁾.

Otra causa de extinción de suministrar alimentos que nuestros legisladores no consideraron en la ley es la de “cuando llega el momento de que el alimentista puede proporcionarse por si mismo su mantenimiento”.

En nuestro medio es bastante común que muchos jóvenes se proporcionen los medios necesarios para subsistir por ejemplo: los que se dedican a actos de comercio, que son comerciantes, padres de familia, que ya son en muchos casos deudores de alimentos y no acreedores de los mismos.

En cuanto a las causas de cesación de prestar alimentos cabe comentar sobre el primer caso:

Que el alimentante debe demostrar la imposibilidad de continuar prestándolos porque puede prestarlos en su casa y compañía lo que se conoce como alimentos en especie. De manera que debe ser la imposibilidad por razones de ruina de fortuna, imposibilidad física de trabajar o causa de accidente u otra razón. No siendo así subsiste la obligación de prestarlos.

¹⁹ Art. 26. Ley de Alimentos

²⁰ Art. 119 del Código Civil de Nicaragua.

En el segundo inciso se habla de injurias, daños graves del alimentista contra el alimentante, el legislador no ha definido que es injuria grave pero existen algunos puntos de referencia como sería el caso del heredero o legatario indigno que no tiene derecho a alimentos.

La injuria grave queda a criterio de los tribunales de justicia. El caso de que un menor abandone su casa para contraer matrimonio no constituye injurias graves. En el caso de los cónyuges cesa la obligación de prestarse cuando contrae nuevas nupcias.

Por lo que respecta al tercer inciso cabe preguntarnos que debemos entender por “conducta reprensible” del acreedor de alimentos refiere éste a la falta de responsabilidad en sus estudios o tareas domesticas cotidianas que se le imponga al menor acreedor de alimentos y no cumpla con ellas por su falta de disciplina y madurez.

CAPITULO II

EJECUCIÓN FORZADA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

1 Procedimientos en el Juicio de Alimentos.

La Ley de Alimentos presenta cambios sustanciales e importantes en comparación con el procedimiento establecido en las normas del Código Civil vigente.

El sentido de la ley 143 Ley de Alimentos del 24 de marzo de 1992 es dar el máximo de garantías a los alimentistas y hacer lo más expedito posible la tramitación de las demandas de alimentos.

a.1 Competencia en estos juicios.

De los Juicios de Alimentos pueden conocer los Jueces Locales de lo Civil a quienes de conformidad a la reforma del Art.19 en la Ley de Alimento Número 482 se les faculta a conocer de las demandas de alimentos.

A fin de brindarles mayor garantía a los alimentistas de los Municipios de los departamentos Nacionales quienes en muchas ocasiones tenían que incurrir en grandes gastos para hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Justicia. Se da la necesidad de atribuirles a los Jueces Locales Civiles de los Municipios la facultad de conocer de estas demandas²¹

²¹ Art.1 Ley de la Reforma al art. 19 de la ley 143. Ley de Alimentos del 23 de mayo del año 2004

De conformidad a la ley el padre o madre en representación del o los hijos menores de edad gozan de legitimación activa para impetrar la acción de alimento No solo para pedir alimento para los hijos comunes.

Por otra parte el cónyuge podrá reclamar alimentos durante el juicio de disolución del matrimonio nulidad del mismo y disolución por mutuo consentimiento, siempre que demuestre que se encuentra imposibilitado de proporcionárselos por sí mismos.

De igual manera los padres valetudinarios podrán demandar de alimentos a sus hijos cuando se encuentren en estado de desamparo y no puedan sufragar lo necesario para su subsistencia.

De conformidad al Arto. 21 de la Ley de Alimentos. Hoy en día no sólo se podrá demandar de alimentos cuando la paternidad es manifiesta. Sino que también cuando no lo sea, es decir cuando el hijo o hija aún no ha sido reconocido(a) por el padre. En este caso se tramitara como incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se deberá demostrar que en algún momento el deudor de alimentos contribuyo con la manutención del acreedor de alimentos o cualquiera de las circunstancias establecidas en el Arto. 18 de la Ley tales son los casos siguientes:

-
- a) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
 - b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presente padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.
 - c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
 - d) Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
 - e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Quiere decir esto que el hijo (a) haya gozado de la Posesión notoria de estado de hijo(a). Este incidente se tramita en cuerda separada a la causa principal que es la obligación de prestar alimentos. Probada cualquiera o varias de las circunstancias anteriormente citadas el Juez deberá dictar su fallo en los términos de los incidentes que tienen el trámite de los Juicios sumarios para continuar a la vía principal de los alimentos en donde se deberá tasar o fijar la pensión a pagar; la forma de pago y como se garantizará el cumplimiento de dicha obligación.

En los casos comunes de paternidad manifiesta se seguirán los tramites del juicio sumario (3 – 8 – 3) previo tramite de mediación de conformidad

Al Arto. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si en este trámite de Mediación existe acuerdo entre las partes en cuanto a la determinación del monto a pagar en concepto de alimentos, la forma de pago y la manera de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaría. se termina el Juicio y las partes se someten al arreglo judicial acordado, por supuesto, pudiendo continuar el juicio en caso de incumplimiento del acuerdo siempre que no haya transcurrido el término de caducidad de la instancia que son de 8 meses en primera instancia y 6 meses en segunda instancia (22)

En caso de que no existiere arreglo Judicial se le emplazará al demandado para que conteste demanda en el término de 3 días, contestada la demanda el Juez podrá dictar un Auto que se paguen Alimentos provisionales mientras pende el Juicio si así se ha pedido en la Demanda y de ese Auto donde mande a pagar Alimentos Provisionales fijando el monto de la Pensión a pagar no hay recurso alguno. (23)

Seguidamente se abrirá el Juicio a pruebas por ocho días prorrogables por cuatro días más si así se pidiere en el término de pruebas. Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trate lo principal con citación de la parte contraria de conformidad al sistema probatorio nacional. El Juez deberá dictar Sentencia Definitiva en el término de ocho días.

²² Art. 397 Código de Procedimiento Civil.

²³ Art. 20 Ley 143. Ley de Alimento

Las sentencias dictadas en este juicio no producen los efectos de cosa Juzgada es decir que si cambian las circunstancias en que fue dado el fallo podrá intentarse nuevamente la acción verbi gracia *Si el deudor de Alimento mejora su situación económica podrá intentarse nuevamente la acción y modificarse el fallo anterior si ha desmejorado su situación económica podrá intentar la acción de modificación de pensión de Alimento para disminuir monto a apagar.

Este Juicio se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del perdedoso. El demandante podrá solicitar en el escrito de demanda que oficie a las Autoridades de Migración para pedir la retención migratoria del demandado mientras no sea garantizada la prestación alimenticia.

A.2. Ejecución de las resoluciones que ordenan el pago de alimentos.

Con la Certificación de la sentencia definitiva en la que se manda a pagar alimentos se procederá siempre y sin necesidad de previa notificación personal al condenado, al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo. Hecho el embargo se valuaran los bienes y se venderán para del producto de lo recibido se cumpla con el pago de alimentos. El deudor de alimentos podrá librarse de este embargo, dando fianza suficiente, a satisfacción a Juicio del Juez.

Vendidos los bienes se le entregará acreedor la cantidad que se le debía de alimentos y el importe de las costas que deba abonar; la diferencia que resulte se depositara en la cuenta del Poder Judicial en el Banco que se le oriente. Para rembolsárselos al deudor Alimentante²⁴.

2. Cuantía y Oscilaciones de la prestación de Alimentos.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, aumentando o disminuyendo según el aumento o disminución de aquellos y éstas. Las bases para el cálculo de la cuantía de la prestación son:

- a) Las necesidades del alimentista: las necesidades insatisfechas sin su culpa, del alimentista. Esas necesidades insatisfechas no
- b) culpablemente son pues, las que el mismo, sin que le sea imputable, no puede atender con sus medios.

Que la insatisfacción le sea imputable al alimentista significa que pudiendo y debiendo no obtenga los recursos para atender a la satisfacción de las necesidades en cuestión así es lo normal que trabaje y tiene donde hacerlo pero prefiere estar ocioso o de holgazán.

Para ver si carece de medios con los que atender sus necesidades, se ha de contar no sólo con ingresos fijos sino también cualquier otro que

²⁴Art. 509, Código de Procedimiento Civil Tomo II

Obtenga y con su capacidad de poder realizar efectivamente un trabajo que se los proporcione y sea adecuado a las circunstancias del caso.

El tema de sí solo tiene derecho a ser el alimentado quien no encuentra como ganarse el sustento por sí mismo, surge sólo para el caso del cónyuge o conviviente y de los ascendientes, ya para el caso de los descendientes (hijos, nietos, etc.) se deberán siempre los alimentos cuando estos sean menores de edad o mayores de edad que estén aprovechando exitosamente sus estudios y para el caso de mayores de edad incapacitados o discapacitados que sufran de imposibilidad física que le impida desempeñar un trabajo salvo que la necesidad de prestar alimentos proceda de su mala conducta o de falta de aplicación del trabajo mientras subsista esta causa. Cesa entonces la obligación de prestar alimentos al alimentista cuando este pueda ejercer un oficio, profesión o industria de igual manera el hijo joven que trabaja no tiene deber legal de alimentar a su padre o madre maduro y en plena forma de trabajar que se dedique a holgar sin justificación.

En el caso del cónyuge o conviviente:

Si se trata del derecho de alimentos del cónyuge varón no cabe duda que la cultura de nuestra sociedad y en la práctica de nuestros Jueces se puede decir que se considera normal rechazar una petición de Alimentos. Hay que tomar en cuenta en el caso que nos ocupa que estemos ante el

Derecho de Alimentos de un cónyuge frente al otro en donde la mujer debe suministrar a su esposo o conviviente alimentos en donde el esposo o conviviente pudiendo y debiendo no gana el sustento para sí.

En el caso que se deba alimentos al cónyuge mujer, parece que la mentalidad de la calle y el pensamiento de nuestros Jueces dan la impresión de entender que la ley obliga al marido a alimentarla aunque, pudiendo ella, no cubra sus necesidades por sí misma.

Esta impresión es equivocada, además que va contra la igualdad del varón y la mujer establecida en la Constitución Política.²⁵ De manera que se deben alimentos los cónyuges o convivientes de forma recíproca en caso de disolución del matrimonio cuando cualquiera de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier otra causa similar a juicio del Juez.²⁶ No se deben alimentos por ejemplo en el caso que la mujer teniendo un empleo remunerado lo abandona sin razón.

Los medios del alimentante: las posibilidades o medios del alimentante que excedan de lo que, según su posición sea necesario para atender sus propias necesidades y las de su familia.

Se refiere esto al capital del alimentante, sus ingresos y rentas que obtenga periódicamente ya que la obligación de alimentos se sustancia en

²⁵Art.73 Constitución Política de Nicaragua

²⁶Art. 9. Ley 143. Ley de Alimentos

El pago de una pensión periódica. De manera que demostrando en juicio los medios económicos del alimentante se evidencia la base fundamental para determinar la cuantía de los Alimentos. Corresponde al Juez en base a los datos probados en el juicio determinar la cuantía concreta de alimentos.

La cuantía fijada es susceptible de revisión tantas veces como se alteren las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante.

3. Responsabilidad Penal por el no pago de las pensiones alimenticias Delito contra el Estado Civil de las Personas.

En afán de dar el máximo de garantías para la entrega de la pensión alimenticia se considera el Delito “Contra el Estado Civil de las Personas” u Omisión deliberada de Alimentos.²⁷ Para que proceda la acción penal deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Los alimentos deben estar decretados por la Autoridad Judicial.
- b) Que el alimentante no hubiere cumplido su obligación de prestar alimentos. Esto ocurre cuando el alimentante después de recibir su remuneración no las pagan en el plazo de tres días podrá complementarlas en especie de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

²⁷ Art.14, Ley 143. Ley de Alimentos

Con esta medida se pretende corregir el abuso muy frecuente en que presentada la demanda, la alimentante renuncia o abandona su empleo sin causa justificada con el objeto de demostrar que carece de medios económicos para el pago de la pensión alimenticia. También en el caso que oculte sus bienes, los embargue o los traspase de mala fe, a un tercero con el objeto de evadir el pago de la pensión de alimentos.

C) Por último el legislador, ha dejado a discreción del Juez que aprecie las circunstancias que lo conduzcan a creer que esta omitiendo deliberadamente el pago de alimentos. Esta sanción penal impuesta por el legislador nicaragüense se encuentra refrendada en el Arto. 41 de la Constitución Política establecer este principio no limita los mandatos de Autoridad Judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios.

4. Formas de garantizar el pago de las pensiones de alimentos.

El espíritu que anima a Ley 143, Ley de Alimentos es brindar el máximo de Garantías al que tiene derecho a alimentos a fin de que obtenga el pago de ellos.

En el caso que el Juez dicte sentencia condenatoria de alimentos y el deudor tiene ingresos fijos (Salario) el representante del alimentista solicitará un oficio al Juez en el que ordene la retención del salario por el

monto o porcentaje por él fijado en la sentencia. El empleador estará obligado a deducir la pensión bajo la pena de pagarla personalmente sino la dedujere.

El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso que perciba el deudor de alimentos; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa será penado con el pago de 5% por cada mes de retraso el juez resolverá que se pague o no en base a la equidad.²⁸

Cuando el deudor de Alimentos no tiene ingresos fijos a solicitud del Representante del alimentista podrá el Juez realizar inspección ocular en la vivienda del alimentante para de conformidad a la renta presuntiva fijar la pensión de alimentos que podrá depositar en un Banco en la cuenta a favor del Poder Judicial para garantizar el pago de la misma o entregar personalmente al representante al alimentista previo acuse de recibo .En muchos casos la entrega personal de los alimentos no es efectiva por que el alimentante no paga la pensión integra en el tiempo convenido por encontrarse imposibilitado por razones económicos o de salud.

5. Procedimiento Administrativo.

Conoce de este procedimiento para tasar y pago de las pensiones de alimentos las delegaciones del Ministerio de la Familia en los diferentes Departamentos del país. El o la representante del alimentista deberá constituirse en el Ministerio de la Familia exponiendo su caso a la Abogada

²⁸ Art.15 Ley 143. Ley de Alimentos

de estas Delegaciones, éstas forman un expediente tomando todo los Datos personales del solicitante y del deudor de Alimentos; acto seguido se le entregará una cita para que el alimentante comparezca ante estas Oficinas en la hora y día señalados. En el caso de que comparezca se le expondrán las razones por las que fue citado, dándole intervención a las dos partes todo con el afán de que lleguen a un acuerdo, si se logra un acuerdo podrá el deudor alimentante depositar las pensiones en dicha oficina mensual o quincenalmente de conformidad a la forma de pago que él tiene en su trabajo o entregarla personalmente al alimentista. Si no comparece a la oficina el alimentante, se le podrá citar por segunda vez y si su posición continúa igual, la funcionaria del Ministerio extenderá una constancia de que no hubo acuerdo por la no comparecencia del deudor alimentante. Remitiendo al Representante del Alimentista al Juez de Distrito o Local de lo Civil del Municipio o Departamento. En el caso de que compareciere y no hubo acuerdo en cuanto al monto de la pensión a pagar; o en la forma de pago; la funcionaria extenderá constancia de que no hubo acuerdo procediéndose de la misma forma como cuando no compareció²⁹.

Remitiendo al Alimentista a los Tribunales de Justicia Podemos concluir que la forma de satisfacer los alimentos queda en principio, a elección del obligado, que puede optar por pagarle la pensión que se fije, o por pagar parte de la pensión en efectivo y parte en especie, para complementarla y

²⁹Manual de Funciones del Ministerio de la Familia

como último recurso recibir y mantener en su propia casa al que tiene derecho a ella todo con el acuerdo del representante legal de el o los alimentistas. Las dos últimas formas de satisfacer los alimentos ocurre excepcionalmente tales son los casos:

1) Cuando la Ley los haya Determinados expresamente. Así ocurre en nuestro caso, que al Art.14 de la Ley de Alimentos dice:<< La Pensión Alimenticias podrán complementarse en especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez>>

2) Cuando medien obstáculos suficiente como seria si ofrece grave peligro o resulte inviable la convivencia de quien ha de prestarlos y de quien los recibe la Ley. Aparte de dejar a discreción del obligado la forma de prestar los Alimentos a fin de que garantice su cumplimiento y para que no resulte una obligación ilusoria o cuyo cumplimiento se halle siempre en riesgo de que sea buen o mal pagado el alimentante: a diferencia de una obligación común que es exigible por si misma que no faculta al acreedor a pedir que sea garantizada la obligación de alimentos permite al alimentistas pedir sus aseguramiento; de aquí la efectividad de la Ley. Ejemplo de esto es cuando el alimentante se halle privado del ejercicio de la Patria Potestad por Sentencia Judicial de forma que resulte incomoda la convivencia con el padre o la madre que se encuentren en esta situaciones no obstante la Ley lo obliga prestar alimento³⁰.

³⁰ . Art. 12 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre e Hijos Decreto 1065
Publicado en la Gaceta No 155 del 3 de Julio de 1982

CAPITULO III

PARALELO ENTRE LEY DE ALIMENTO DE NICARAGUA Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA Y COSTA TICA

I Semejanzas y diferencias entre las disposiciones del Código Civil de Nicaragua y la Ley de Alimentos.

Con el afán de apreciar la efectividad; eficiencia y avances de las disposiciones establecidas en la ley que actualmente nos rige en materia alimenticia nos pareció apropiado realizar una comparación entre las disposiciones del Código Civil relativas a alimentos y la Ley 143, así mismo compararla con otras legislaciones, entre ellas, España y Costa Rica. Para conocer que tan moderna esta nuestra legislación en esta Institución.

El Código Civil al igual que la Ley 143, Ley de Alimentos, no establece un concepto del derecho de alimentos, se limita a disponer, qué debe entenderse por alimentos, así en el Arto. 283 expresa **“Entiéndase por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los Alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentado cuando este es menor”**

La Ley 143 el Arto. 2, presenta mucha similitud con la disposición mencionada, siendo más amplio éste porque considera **“La asistencia médica y rehabilitación, educación especial para personas con severas discapacidades y además en el acápite 3, establece cultura y recreación”**

El Arto. 284, del Código Civil establece un principio universal en esta materia que es **“Los alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe”** Principio que se encuentra en el Art. 4 de la Ley 143, aún más amplio porque dispone esta disposición los parámetros que deberá tomar en cuenta el juez para fijar o tasar la pensión de alimentos así dice: “Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante, es decir no solo lo que devenga periódicamente, sino los bienes que posee, el patrimonio con que cuenta.
 - b) Su último salario mensual y global ganado. Aquí se incluye no solo el salario ordinario bruto sino también otros devengados, como viáticos de transporte, alimentación y horas extras etc. sigue la disposición **“Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con la obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión”**. De manera que la ley le provee al juzgador la base para tasar la cuantía de la pensión, no como sucede en la práctica judicial, que si el alimentante no tiene ingreso fijo, se le hace al juez muchas veces difícil fijar la pensión alimenticia, pudiéndose valer del último ingreso mensual del alimentante ò bien que él exprese de **“viva voz,**
-

porque del “aire no vive” “no se sustenta”, ni sustenta a su familia recién adquirida, como ocurre en la vida cotidiana, que no le pagan Alimentos a los hijos habidos en la relación anterior y ya tienen una nueva familia.

c) **“Si el Alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiese determinar sus ingresos él Juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva”**. Aquí el Legislador le otorga al Juzgador la posibilidad de siempre fijar la pensión, porque le habilita a realizar inspección ocular en la vivienda del alimentante, para cifrar de acuerdo al modus vivendi del alimentante, la pensión a pagar al alimentista.

d) **“La edad y necesidades de los hijos”**. La presunción es de que entre mayores son los alimentista más pensión se requiere, para los gastos en que se incurre para su manutención.

e) **La edad y necesidades de otros Alimentistas**. Quiere el legislador que todos los alimentistas, especialmente los hijos, sean tratados por igual, de manera que al cifrar la pensión se les debe tomar en cuenta también.

f) **Los gastos personales del Alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión**. Con base en los

principios de equidad, solidaridad y justicia, el legislador prevee que se deberán tomar en cuenta los gastos en que incurra el alimentante para su sostenimiento o manutención, de manera que esta última disposición ya establece cómo deberá fijarse la pensión, en cuánto deberá oscilar la pensión del alimentista. No hay manera de que el deudor de alimentos evada su responsabilidad de pagar los alimentos, salvo que se encuentre sin trabajo y sin capital. Es decir que se encuentre en insolvencia jurídica, pues a lo imposible nadie está obligado.

El Art. 285, del Código Civil, es igual a la primera parte del Art. 10 de la Ley 143, aunque ésta última amplía un poco el precepto cuando establece **“Si los recursos del alimentante no alcanzaran a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlos** en el orden siguiente:

- a) A los hijos
- b) Al cónyuge
- c) Al compañero en unión de hecho estable”, éste orden es excluyente, así si hay hijos que alimentar y conyugue y no alcanzare para proporcionárselos a los dos, se les pagará alimentos sólo a los hijos, igual sucede en el caso del compañero(a) en unión de hecho estable.

El Art. 286 del Código Civil establece las características del Derecho de Alimentos establecidos en el Art.13 de la ley 143, se citan como

Características en la disposición del Código Civil siguientes: El derecho a alimentos es:

- a) Irrenunciable
- b) Intransmisibile
- c) Intransferible
- d) No compensable
- e) No transigible
- f) No puede sujetarse a juicio de árbitros o de jurado. Siendo más amplia en las características la ley al establecer que el derecho de alimentos es:

- a) Imprescriptible
- b) Irrenunciable
- c) Intransferible
- d) Inembargable
- e) No compensable
- f) Privilegiado
- g) Prioritario

Todas estas características se reducen al carácter intransferible de este derecho, está fuera del comercio Jurídico, a su carácter de Orden Público de Obligatorio Cumplimiento.

El Art. 287, del Código Civil dispone la forma de pago de las pensiones, las que deberán ser en **mensualidades anticipadas** y no podrán ser perseguidas por el acreedor del alimentista. La ley 143 en el Art. 14, dispone algo similar en cuanto a la forma de pago, siendo más explícita porque establece que los asalariados según la forma de pago del salario, el empleador está obligado a deducir la pensión tasada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. La pensión deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibido el salario. Aquí no solo se establece la forma de pago, sino, se garantiza el pago de la misma, al obligar al empleador a deducirla, su pena de pagarla él si no lo hiciere, además establece el plazo en que deberá ser entregada al acreedor de alimentos , no deja el pago de los alimentos a discreción del deudor de alimentos. Nos parece que el legislador trata de brindar mayor eficacia en la Ley 143 por lo que hace a la forma de pago, garantía del pago y sanciones al empleador que no cumpla con la deducción de la Pensión de Alimentos al deudor de la misma.

Así mismo establece que las pensiones podrán complementarse con especie, reservando el pago de los alimentos a pensiones en dinero efectivo para que el deudor no aduzca que los entregará en especie o trate de pagarlos brindándole el acreedor las tres meriendas al día, privando al padre que tiene la patria potestad al ejercicio de la misma.

El Art. 288 del Código Civil, está derogado por la ley 143 Ley de Alimentos y la Constitución política vigente que dispone en el Art. 75, que ya no existen designaciones discriminatorias en materia de filiación, pero en cuanto al antecedente en ésta norma, se disponía que se deberán alimentos al cónyuge y después a los hijos legítimos, hoy el Art. 6, se establece que se deberán alimentos primero a los hijos, después al cónyuge y al conviviente., de manera que esta disposición del Código cambió radicalmente.

El Art.289 del Código Civil, dispone que puede cobrarse alimentos más que por doce meses anteriores a la demanda, hecho que aún prevalece, pues así lo establece el Art. 13 in fine de la Ley 143 Ley de Alimentos, pero la disposición del código condiciona este derecho a pedir los alimentos por los doce meses atrasados, en el caso que el alimentista haya tenido que contraer deudas para vivir, hoy en día no es necesario demostrar que se ha contraído deudas para vivir, solo se piden en la demanda los alimentos por los doce meses atrasados, si es que el alimentante no los ha pagado.

El Art. 291 del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos, si estos se han Establecido Judicialmente, se trasmite con la herencia, situación que aún se mantiene, a si mismo faculta el legislador a pedir reforma del testamento en caso de que el testador no haya previsto el pago de Alimentos o haciéndolo no lo hizo en cantidad suficiente⁽³¹⁾⁽³²⁾

³¹ Art. 1197-1199 y 1200 Código Civil de Nicaragua

³² Art. 1223, Código Civil de Nicaragua

El Art. 293 establece que la obligación de pagar alimentos es solidaria cuando varias personas están obligadas a proporcionarlos, lo mismo establece. Dispone el Art.11 de la Ley 143 Ley de Alimentos.

El Art. 294 del Código Civil, establece que el juez dispondrá la cuantía y forma en que se hayan de prestarse los alimentos según las circunstancias del alimentante y alimentista.

La Ley de Alimentos amplía ésta disposición porque establece los parámetros que deberá tomar en cuenta el juzgador para tasar y garantizar el pago de alimentos, asunto que ya fue abordado.³³

El Art. 295, establece el pago de alimentos en especie, pudiendo el deudor de alimentos incorporar a su casa de habitación al acreedor de alimentos en caso de que aquel no quiera pagarlo en efectivo como pensión, lo que hoy en día no es permitido, porque el pago en especie es para complementar la pensión de alimentos.³⁴

El Art.296, establece que las pensiones de alimentos pueden modificarse por el cambio de circunstancias de quien los da y de quien los recibe, situación que aún es así, por que las sentencias en materia de alimentos “no causan estado”³⁵, pudiendo invocarse la acción con modificación de la pensión de alimentos, cuando las circunstancias en que fue dado el fallo ha variado.

³³ Art. 4 y 14 de la ley 143. Ley de Alimentos

³⁴ Art. 14 in fine de la ley 143. Ley de Alimentos

³⁵ Art. 25 de la ley 143. Ley de los Alimentos

El Art. 297 del Código Civil, dispone las causas de la cesación de prestar alimentos, la Ley por su lado establece causas de extinción que no las contempla el Código Civil, en cuanto a las causas de cesación, que considera el Código Civil, son las mismas que contempla la Ley 143. Ley de los Alimentos, que ya fueron comentadas anteriormente.

Cabe destacar que la Ley 143, ley de Alimentos, es mucho más rica y amplia en apreciar situaciones que se presentan en la vida cotidiana para el pago y garantía del cumplimiento de prestar alimentos.

La Ley 143 es más amplia aun por que en el Capítulo IV Paternidad y Maternidad Responsable así mismo menciona todo lo relativo al juicio de alimentación en el capítulo V de la ley Procedimiento Judicial a seguir; contempla los requisitos para que se considere que existe unión de hecho estable, los parámetros para fijar o tasar la pensión de alimentos, así mismo establece la reciprocidad en la prestación de alimentos entre padres e hijos y extiende el pago de pensiones de alimentos a los nietos y a los hijos mayores de edad que estén aprovechando sus estudios³⁶.

De manera que es una ley bastante completa y por lo tanto, nos atrevemos a expresar que es eficiente y eficaz, que da a discreción de las Autoridades Judiciales el valerse de los medios que la ley provee para obligar al deudor de alimentos el hacerla cumplir. También es de mencionar que el acreedor de alimentos juega su papel para

³⁶ Art. 8 de la ley 143. Ley de los alimentos

proporcionales al judicial los argumentos de prueba para que se obtenga un fallo completo que considere el monto a pagar en concepto de pensión, la forma de pago y la garantía de pago de la pensión.

2-Semejanzas y Diferencias entre las Disposiciones Código Civil de España y ley 143 Ley de Alimentos.

El Código Civil español al igual que nuestra ley, no establece un concepto del derecho de alimentos, se restringe a expresar que se entiende por alimentos, así en al Art. 142 del Código Civil Español dice: “ Se entiende por alimento, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún des púes cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, entre los alimentos se incluyen los gastos del embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otra manera.

Cabe comentar de ésta disposición que se deben alimentos a los hijos, cuando no hayan terminado sus estudios por causa no imputable a él. De manera que si por holgazán o falta de responsabilidad no continua sus estudios, “cesa ésta obligación con respecto a él; asunto que nuestra legislación solo exige que siga estudiando, siendo mayor de edad de manera provechosa, pudo el menor tener un intervalo en el que desaprovechó su tiempo por mala conducta, haberse atrasado en sus

estudios, pero si posteriormente retoma sus estudios y lo hace de forma provechosa y llega a la mayoría de edad, los padres están obligados a proveerle de alimentos. El legislador nacional no tomó en consideración lo que el Legislador Español si, puesto que si cumple la mayoría de edad y se atrasa en sus estudios por causa imputables al menor, basta demostrarlas para que cese la obligación de prestar alimentos.

Otro punto a tocar que consideramos importante, es que el legislador español, estimó la obligación de prestar alimentos por gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otra manera, situación que la Ley nuestra no consideró. Propendiendo así el Código Civil Español a proteger a los nasciturus y fomentando la responsabilidad de los padres.

El Art. 143, del Código Civil Español, establece quienes son los sujetos a alimentos y dice: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes

Los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán a los que precisen para su educación”

De manera que los hermanos se le deben alimentos restringidos, es decir los auxilios imprescindibles, el nivel mínimo aceptable por la conciencia social, situación que la ley nuestra no contempla alimentos para los hermanos, en el caso de España se extenderán a los hermanos que precisen para su educación, en el caso de nuestra ley no considera éste último párrafo, sin embargo en la realidad cotidiana, es común observar que los hermanos mayores colaboran con los menores para que continúen sus estudios.

Según el Art. 144 de la Legislación Española, se establece un orden para la reclamación cuando la obligación recae sobre dos o más personas el cual es el siguiente: Conyugue descendiente de grado más próximo, ascendiente de grado más próximo, hermanos, pero entre ellos están obligados él en el último lugar los uterinos o consanguíneos. Esta última diferencia ha sido establecida por la ley del 13 de mayo de 1981 que suprimió también del precepto el calificativo de legítimos. Por tanto los hermanos que tengan unos progenitores comunes (causados o no), han de pedirse alimentos entre sí, antes que exigir a sus hermanos uterinos (por parte de la madre) o consanguíneos (por parte del padre), en otras palabras a los hijos que uno de sus progenitores haya tenido con otra persona, medie o no relación matrimonial. En el caso del adoptado, se le da el mismo tratamiento que a los hermanos consanguíneos, por otra parte el adoptado puede ser medio hermano si lo ha sido por un solo de los conyugues y no por ambos.

El Art. 145 del Código Civil de España, establece la pluralidad de alimentistas, si acontece que varias personas tienen derecho a ser alimentados por la misma persona, los facilitará a todos si puede, si no tiene medios para atender a todos, se guardará el mismo orden de preferencia, que para ser pedidos, salvo que concurriendo. El cónyuge y un hijo bajo patria potestad, será preferido el hijo. Si ocurre que el alimentante careciere de medios para atenderlos a todos y aún guardando el orden de preferencia, hay varios de estos que tienen el mismo puesto en ese orden, por ejemplo se trata de dos hijos de alimentante, ambos emancipados e indigentes o se trata de sus padres, la ley no resuelve el caso expresamente, pero deberá repartirse entre los varios beneficiarios lo que el alimentante pueda proporcionar³⁷.

Es decir la solución no puede ser sino una de dos:

1. Dar preferencia a uno, a base de entender que careciendo el alimentante de bienes para atender a todos, es mejor que atienda satisfactoriamente a alguno.
2. No preferir a ninguno y repartir entre todos los alimentos que. quien los paga puede soportar, Esta situación es la que puede escogerse al faltar un preferencia establecida por la Ley

Nuestra ley establece un orden distinto al decir que se le deben alimentos primero a los hijos, al conyugue y al compañero en unión de hechos establece excluyendo los hijos al cónyuge si éste no pudiese prestar

³⁷ OB cit Albaladejo, Manuel P.23

Alimentos a ambos, igual sucede con el compañero en unión de hecho estable.

El Art. 146 y 147, del Código Civil Español establecen el principio universal que los alimentos se deben de acuerdo al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe considerado este Principio en el Art. 4 de nuestra ley de alimentos.

El Art. 148, del Código Civil de España contempla una situación muy particular por que los alimentos se deberán desde el momento en que se interponga la demanda de forma que no se pagaran atrasados por 12 meses como el caso de nuestra legislación en el caso de que falleciere el alimentista, los heredero de estos no estarán obligados a restituir lo que hubieren recibido anticipadamente. Nuestra ley no hace mención a pago de alimentos por adelantado, es más se muere el alimentista, se extingue la obligación de prestarlos.

El Art. 149 del mismo cuerpo de la ley de alimentos, tiene la elección de pagar los alimentos en efectivo o en especie incorporando al acreedor de alimentos en su propia casa, situación que ya fue expuesta, expresando las desventajas que ocasiona.

El Art.150, del Código Civil, en especial establece que la prestación de alimentos cesa por la muerte del alimentante, aunque se le haya impuesto

Esta obligación en virtud de una sentencia, en el caso de nuestra Ley y Código Civil Vigente, se trasmite por herencia en los casos de los preceptos ya citados³⁸

El Art.151, del Código Civil Español, establece las características del Derecho a Alimentos mencionados. Que no es remunerable ni transmisible, ni compensable, refiriéndose solo a tres de ellas, de manera que lo establecido es muy conciso sin embargo establece a si mismo que podrán compensarse, transmitirse a título oneroso o gratuito el Derecho a demandar las pensiones vencidas. Igual acontece en nuestro caso que las pensiones causadas si pueden compensarse y transferirse.

El Art.152 y 153 del Código Civil Español, establece las causas de cesación de la prestación alimenticia como son:

- a) Muerte de alimentista
- b) Cuando la fortuna del deudor de alimentos se hubiere reducido a tal grado que no puede ni atender sus propias necesidades.
- c) Cuando el alimentista ejerce una profesión u oficio que no le hace necesario la prestación de alimentos.
- d) Cuando el alimentista haya cometido alguna falta, que sea causa de desheredación
- e) Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquel provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

³⁸ Art. 1197 y 1202, Código Civil de Nicaragua

En cuanto a las causas de cesación de la prestación alimenticia, consideramos que son similares a las que establece nuestra ley, pero cabe aclarar que en nuestra ley se habla de causas de extinción y de cesación, refiriéndose las primeras a causas definitivas de terminación y las últimas a causas temporales, de manera que si cambia la situación del acreedor podrá retomarse el pago de la prestación de alimentos.

Concluimos que nuestra ley, es más completa que las disposiciones del Código Civil Español, ya que en ellas no se hace referencia al procedimiento forzoso en causa de que no se paguen alimentos voluntarios, ni toma en cuenta las disposiciones referidas a la paternidad y maternidad responsables a sí mismo las características de las prestaciones de alimentos se resume a tres, en cambio en nuestro caso son ocho lo que le atribuyen el carácter de una obligación de Orden Público, por lo que el Juzgador no tiene bases legales para no establecer el pago y la garantía del pago de la prestación de alimentos.

De igual manera el Código Civil de España no contempla prestación de Alimentos el conviviente o compañero (a) en unión de hecho estable, asunto que nuestro legislador sí lo considera en la Ley.

3 PARALELO ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA Y LA LEY 143 LEY DE ALIMENTOS

En el Capítulo IV Alimentos del Código de familia de Costa Rica, se encuentra lo relativo a la institución de alimentos

El Art.164 de Código de Familia de Costa Rica, además de expresar todo lo que comprende los alimentos agrega que se le debe mantener al alimentista el nivel de vida acostumbrado para su normal desarrollo físico y psíquico, lo que en el caso nuestro es así.

El Art.165 de ese mismo texto de Ley establece la forma de pago de las pensiones y agregan que se afectará el aguinaldo del alimentante y que dicha pensión se deberá pagar en moneda nacional, asunto que nuestra ley no establece pero que sobradamente se aplica cuando se trata de afectaciones alimenticias de deudas de alimentos que devengan salario fijo, distinta situación se da cuando el deudor alimentante no tiene salario fijo, en estos casos, lo que acontece es de que solo paga una cuota mensual sin afectar su aguinaldo.

Los Art 166 y 167 del Código de Familia de Costa Rica, establecen que los alimentos solo se deben en la parte que los bienes y el trabajo del alimentista no los satisfagan, igual lo establece la Ley 143, ley de Alimentos en el Art.10 y menciona las características del Derecho de

Alimentos expresando que es un Derecho que no puede renunciarse ni transmitirse, de modo alguno. De igual manera es un Derecho imprescriptible, personalísimo e incompensable y el inmueble que sirva de habitación de los alimentistas podrá considerarse como pago adelantado siempre que la parte actora se muestre conforme. Asunto que en nuestro caso se puede afectar el uso y la habitación del inmueble en que habitan los menores alimentistas, si no existe otro inmueble que sirva como vivienda familiar, pero lo establece la ley de disolución de vínculo matrimonial, por voluntad de una de las partes³⁹. La Ley 143, ley de Alimentos, no lo establece expresamente y en la práctica judicial no se han visto casos en que se afecte el inmueble para asegurar la habitación de los menores, solo cuando se pide en los procesos de divorcio.

El Art.168 del Código de Familia de Costa Rica, establece la pensión provisional que se entregará mientras se tramite la demanda de alimentos comprobado el parentesco del acreedor de alimentos con el alimentante, es decir, que el Juez siempre deberá dictar la cuota provisional de alimentos, en nuestro caso, es a solicitud del alimentista y a juicio del Juez, si él estima que hay pruebas suficientes a favor del demandante⁴⁰.

El Art. 169 del Código de Familia de Costa Rica, establece quienes deben alimentos y los cita así:

³⁹ Art. 22 Ley, Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de la Partes Ley 38.

⁴⁰ Art. 20 ley 143. Ley de Alimentos.

“Deben Alimentos”

1. Los conyugues entre sí
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos. Cuando los parientes más inmediatos del alimentante

Antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en éste inciso”.

Consideramos que este precepto es bastante claro en cuanto quiénes se deben alimentos y establece alimentos para todos los miembros de la familia, así a hermanos menores, a los abuelos, bisabuelos, todos de forma recíproca y cuando aquellos no puedan valerse por sí mismos, pero lo consideramos que es más completo que nuestra ley y que el Código Civil de España. De manera que es difícil que ésta carga alimenticia pase al estado o a organismos que se dediquen a asistencia social.

El Art 170 del Código de Familia de Costa Rica, establece que los conyugues aunque no estén separados pueden pedir alimentos para sí, como para los hijos comunes. Igual lo establece la Ley 143. Ley de Alimentos.

El Art. 171, establece el carácter prioritario que tiene la deuda de alimentos en cuanto a otras deudas que tenga el deudor alimentante, lo mismo establece nuestra Ley⁴¹.

El Art. 172, establece que solo podrán cobrarse alimentos atrasados por doce meses y en el caso que El acreedor alimentista, haya tenido que contraer deudas para sufragar sus necesidades, en nuestro caso, éste último párrafo no es necesario demostrarlo, se piden alimentos atrasados por los doce meses anteriores a la demanda en tanto se demuestre que el deudor los ha pagado.

El Art. 173, del Código del Familia de Costa Rica, establece las causas de extinción de los Alimento:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación para con otras personas que respecto de él tengan título preferente. De ser así desatendería una familia y dejaría sin protección a la otra.
2. Cuando quien los recibe, deja de necesitarlos
3. En el caso de injuria, falta o daño grave del alimentista contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. Es decir que cuando se cometa injurias o daño grave contra el padre. éste siempre tendrá la obligación de pagarlo, asunto que en nuestro caso es causa de cesación del pago de alimentos independientemente el daño o la injuria se cometa contra los padres.

⁴¹ Art 13 Ley de Alimentos

-
4. Cuando el conyugue haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio. En nuestro caso acogemos la omisión deliberada de alimentos como un delito penal, pero además se citan otras causas en el Art. 17 de la Ley 143, ley de Alimentos.

 5. Cuando el alimentista haya alcanzado la mayoría de edad, salvo que no haya terminado los estudios por adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepase los veinticinco años de edad y obtenga buen rendimiento con una carga académica razonable. Estos requisitos deben probarse al interponer la demanda, apostando aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico. En nuestro caso, no se establece la edad máxima para dejar de pagar alimentos, los alimentistas que sean mayores de 21 años, ni tampoco se establece el término “Carga académica razonable”, simplemente que se deben alimentos en tanto el alimentista mayor de edad que no hayan concluido sus estudios superiores, si lo están realizando de manera provechosa⁽⁴²⁾ Consideramos que este inciso de ésta norma Legal del Código de Familia de Costa Rica, es más completo y establece la información más detallada que nuestra Ley.

 6. Entre ex-conyugues, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho, similar lo cumplido con tal obligado nuestra ley en el Art.9

⁴² Art. 8 in fine de la Ley 143 Ley de Alimentos

7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios, respecto a su demandado, si legalmente debió haber

Todas estas causas de extinción de la obligación alimentaria, se deberán probar ante la Autoridad que conozca de la demandada. Pero si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal el Juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

Finalmente el Art. 174 del Código de Familia de Costa Rica establece que la prestación alimenticia podrá modificarse por el cambio de circunstancia de quien los da o de quien los recibe, es decir, que la sentencia dada en estos juicios, no causan estado, asunto que nuestra Ley lo considera en el Art.25 de la misma Ley.

Concluimos que el Código de Familia de Costa Rica, en materia de Alimentos es más explícito y completo porque establece en términos formales y cumplidos todo lo relativo a Alimentos. Ejemplo de ello es, que contempla alimentos entre hermanos, entre ascendientes y descendientes de ulterior Grado.

Alimentos que se deben a los mayores de edad, siempre que no hayan cumplido los 25 años y estén estudiando provechosamente con una carga



académica razonable. Así mismo, detalle y provee cada una de las causas de extinción, estableciendo lo que se debe aportar al proceso alimentario.

Lo que omite éste cuerpo de leyes, es, alimentos para la mujer embarazada y la asistencia económica para de parto de la mujer, asunto que sí lo establece el Código Civil de España.

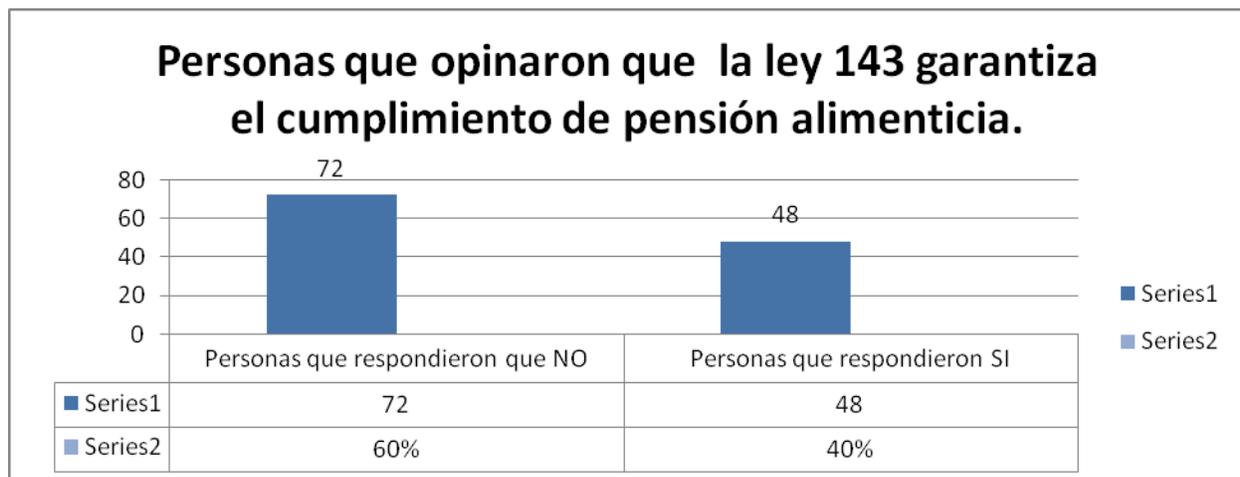
UNIDAD IV

EFICACIA DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE CHINANDEGA EN EL PERIODO ENERO-JULIO DEL AÑO 2008

Para el estudio de la eficacia de ésta ley, en el período Enero a Julio del año Dos Mil ocho, nos vimos en la tarea de acudir a los libros de Entrada del Juzgado Civil de Distrito y Local de la Ciudad de Chinandega y hacer una encuesta a ciento veinte personas que se vieron implicadas en procesos de alimentos.

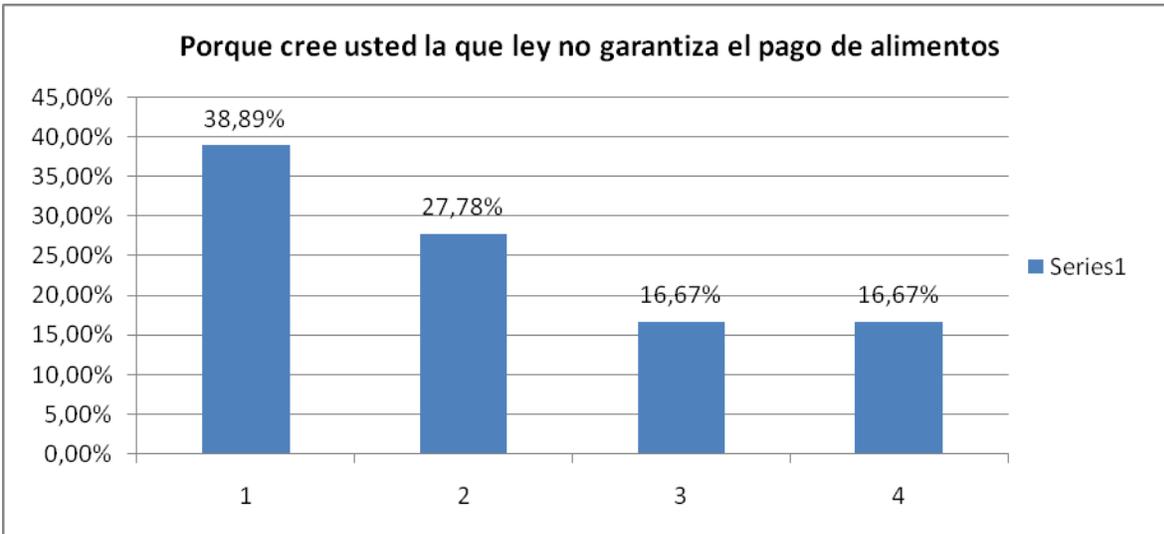
A la pregunta 1. ¿Cree Ud. que la Ley de Alimentos, Ley 143 garantiza el pago de la Pensión de Alimentos?

48 personas respondieron que SI; 72 de los encuestados dijeron que NO.



El 60% de los encuestados consideran que la ley no garantiza el pago de la pensión de alimentos y el 40% si garantiza el pago de la pensión.

A las 72 personas que respondieron que la ley no garantiza el pago de alimentos, se les hizo la pregunta 1.1: ¿Por qué cree Ud. Que la ley no garantiza el pago de Alimentos?



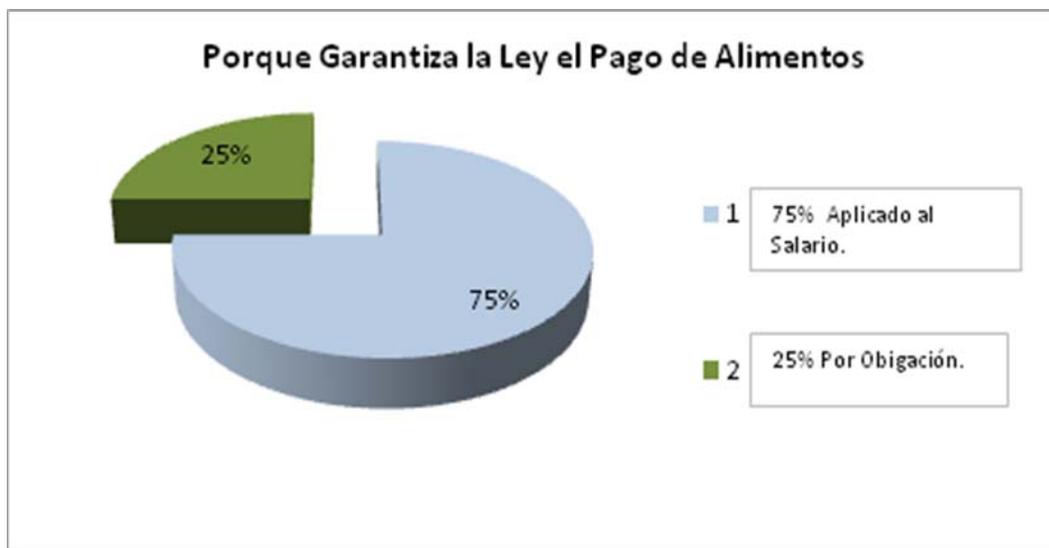
28 contestaron, porque el Juez a pesar que dicta el monto de la pensión a pagar, no expresa cómo se garantiza el pago de la misma equivalente al 38.89%.

12 de las personas encuetadas expresaron: que el demandado cumplía a su discreción, que a veces pagaba la pensión completa y otras ocasiones aducía enfermedad, u otros gastos. (Pago incompleta de la pensión de alimentos tasada) que equivale al 16.67%.

20 plantearon que no, porque la paternidad del menor no era manifiesta, es decir, eran hijos no reconocidos por el demandado equivalente al 27.78%.

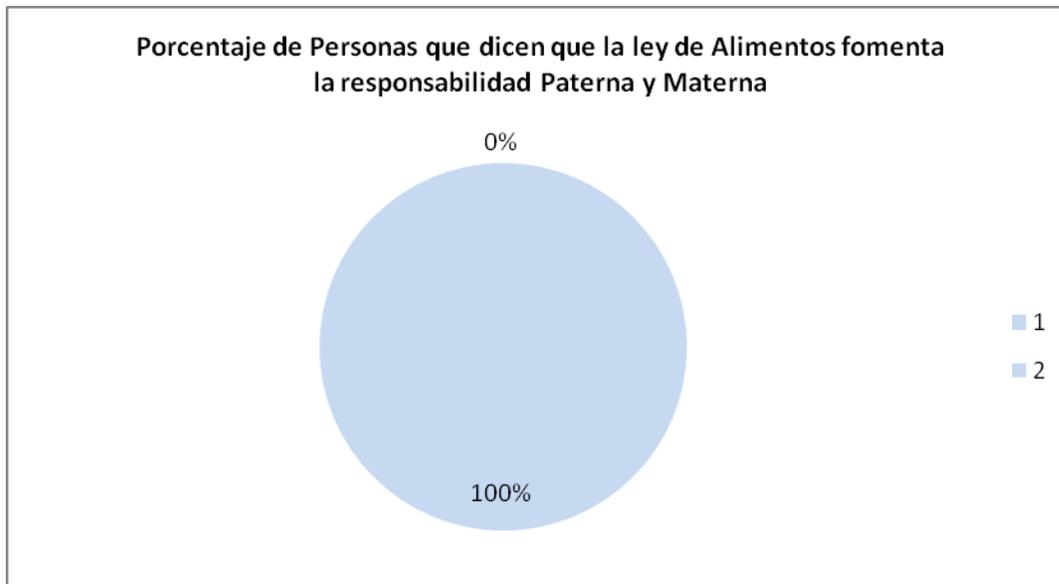
12 contestaron que están sin empleo y por eso no cumplen con la pensión de alimentos equivalente al 16.67%.

A las 48 personas que contestaron que la ley sí garantiza el pago de alimentos, se les preguntó 1.2 ¿Por qué garantiza la ley el pago de alimentos?



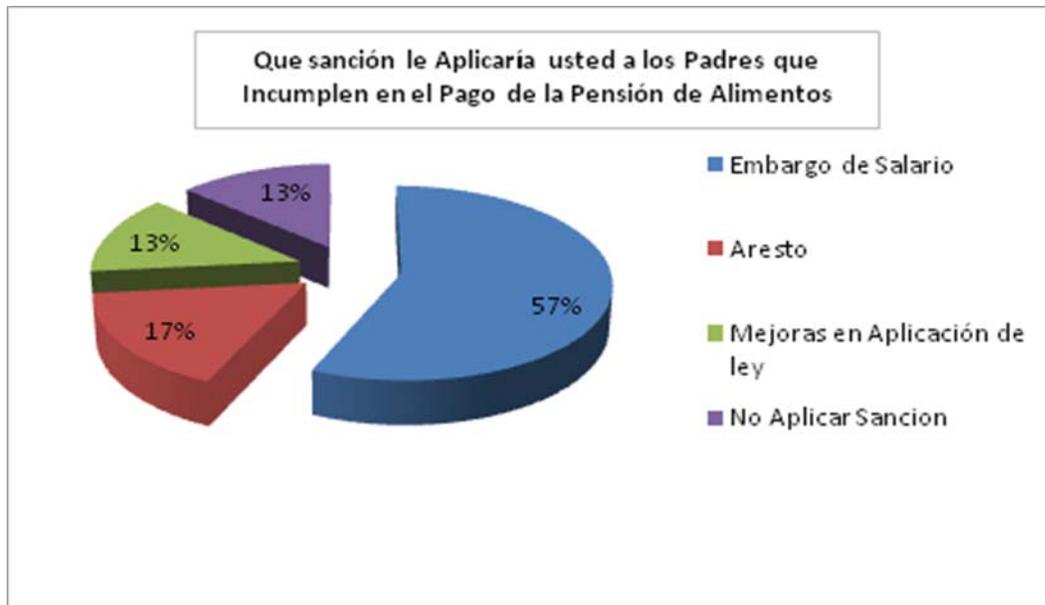
36 de ellos contestaron que los deudores de alimentos eran trabajadores asalariados y 12 de las encuetadas expresaron que los deudores cumplen voluntariamente.

A la segunda pregunta que se les hizo a los 120 encuestados ¿Cree Ud. que la ley de alimentos contribuye a fomentar la responsabilidad paterna y materna?



Las 120 personas encuetadas contestaron que SI, porque es la única forma de hacer cumplir, a los alimentantes cuando voluntariamente no lo hacen.

A la 3era. Pregunta que se le hizo a los 120 encuestados
¿Qué sanción le aplicaría Ud. a los padres que incumplen con el pago de la pensión de alimentos?



68 encuestados expresaron que se les debe embargar el salario de oficio equivalente al 57%.

20 expresaron que debería arrestársele en tanto no paguen la pensión, salvo que la garanticen con fianza o de otra forma equivalente al 17%.

16 de las encuestadas expresaron que ninguna sanción se les debe aplicar, equivalente al 13%.

16 de las encuestadas manifestó que se deberá mejorar la aplicación de la ley, por parte del juzgador, equivalente al 13%.

A la 4ta. Pregunta: Cuál cree Usted que es la causa por la que existe irresponsabilidad paterna y materna en cuanto a la manutención de los hijos?



De los 120 encuestados:

70 encuestados, adujeron razones de orden económico, que no hay trabajo, equivalente al 58%.

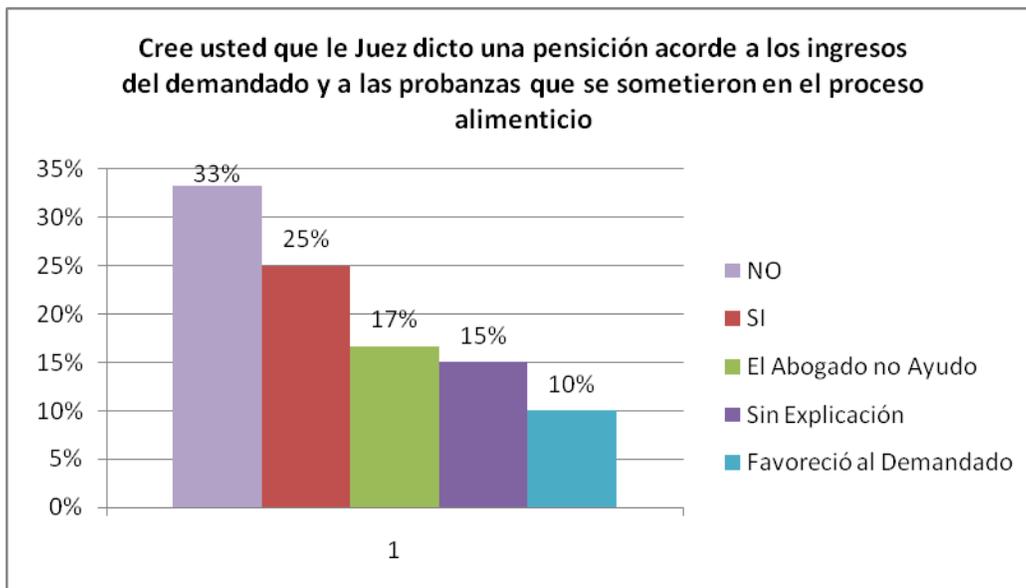
31 de los encuestados, manifestaron que esa responsabilidad es más del padre que se queda con los hijos, equivalente al 25%.

17 de los encuestados expresaron que por que tenían otro hogar y no les alcanza para ayudarles a todos, equivalente al 14%.

12, alegaron no saber, equivalente al 4%.

A la 5ta. Pregunta ¿Cree Ud. que el juez dictó una pensión acorde a los ingresos del demandado y a las probanzas que se sometieron en el proceso alimenticio?

De los 120 encuestados



40 encuestados manifestaron que NO, porque la pensión tasada por el juez fue poca, equivalente al 33.33%

30 de las encuestadas expresaron que SI, que están conforme y que el Juez fue justo, equivalente al 25.00%

20 encuestados expresaron que el abogado que les llevo el juicio alimenticio no le ayudo mucho, equivalente al 16.67%.

18 expresaron que No, sin dar explicación, equivalente al 15.00%.

12 expresaron, que el juez favoreció al demandado. No expresaron el por qué de su posición, equivalente al 10.00%.

CONCLUSIONES

Sobre la eficacia de la ley 143, ley de alimentos, podemos afirmar que realmente es una ley completa, que nos brinda los medios para lograr el pago de la pensión de alimentos de forma eficaz, pero, que por razones subjetivas del Juzgador o muchas veces del Abogado o de los demandantes, es que no surte el efecto esperado, pues al compararla con la legislación de España y Costa Rica, podemos afirmar que es una ley moderna acorde a la realidad social. Por otro lado si observamos en donde estamos fallando es en cuanto a su aplicación cabal, sea por parte del Juez o por parte del Asesor legal del demandante.

Nos dimos cuenta con ésta investigación que tenemos una ley eficaz y moderna, pero que existen factores que impiden su aplicación a cabalidad.

Consideramos que este derecho de alimentos, es un derecho humano de obligatorio cumplimiento, que el Estado de Nicaragua debe promocionar, garantizar y tutelar su cumplimiento para la bien andanza de la familia y que por ende de la sociedad Nicaragüense. Debe proporcionar los medios que para que los funcionarios (as) encargadas de la aplicación de la Ley cumplan de forma expedita y sin ninguna reserva por las razones comentadas en este estudio.

Recomendaciones

- ❖ Por lo que es nuestro pensar, se debe promocionar la ley de manera que participen en seminarios, conversatorios, charlas. Las partes legítimas del proceso alimentario, los Jueces y los Abogados involucrados en estos Juicio.
 - ❖ Como también los funcionarios encargados de las Oficinas de asesorías legales, El Ministerio de la Familia, Los Bufetes que prestan servicios públicos (Bufete Bernardino Díaz Ochoa) y las ONG que juegan una función importante en cuanto a hacer cumplir la Ley a fin de garantizar la aplicación expedita y efectiva de la Ley.
-

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

- Albaladejo, Manuel. Curso de Derecho Civil Vol.IV, 5ta Edición Editorial BOSCH SA. 1991 PP.341
- Díez – Picazo, Luis y Gullón y Antonio. Instituciones de Derecho Civil V II / 2 ,2da Edición. Editorial Tecnos, 1998 PP 407.
- Fueyo Lanery, Fernando. Derecho de Familia Vol. I Imp. Y Lito. Universo S.A Valparaiso. Chile 1959. PP 344.
- García Urbano, José María. Instituciones de Derecho Civil Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid Para. Edición Octubre, 1994 PP 413.
- Lehmann Heinrich. Derecho de Familia Vol. IV, Editorial Revista de Derecho. Privado, Madrid PP 503.
- Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil Tomo I, Editorial Perrot Buenos Aires, Julio 1960 PP 733.
- Meza Gutiérrez, Auxiliadora 2da Edición, Editorial Hispamer S.A, 1999 – Mga.Nic PP 162.
- Solís R. Jaime Alfonso, Teoría y Práctica del Derecho de Familia. Nicaragüense. 1era Edición, Editorial Jurídica, 2001. PP 287.
- Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho de Familia. Editorial Nasimiento. Santiago de Chile. 1946 PP 653.

-
- Baquelro Rojas, Edgard y Buerostro Báez, R, Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Texto Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1990 PP 493.

LEYES

- Código Civil de Nicaragua Tomo I y II, 3era Edición Oficial, Casa Editorial Heuberger, 1933 Mga, Nic. PP 901.
- Código Civil de España Decima Octava Edición, Editorial Tecnos, S.A. 1999. PP 864.
- Ley 5476 Código de Familia de Costa Rica Publicado 5 de Febrero de 1974. PP 245.
- Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijo, Decreto 1065. publicado en la gaceta No155 del 3 de Julio de 1982.
- Ley 143, Ley de Alimento Publicada en la Gaceta No57 del 24 de Marzo del 1992.
- Ley 482 Ley de reforma al Art 19 del la Ley 143 Ley de Alimentos del 13 de Mayo del año 2004

BIBLIOGRAFIA DE INTERNET

[http:// www.2cnur.org](http://www.2cnur.org) / biblioteca / pdf / 2300. pdf Código Familia Costa Rica. Articulos 164 - 174 Ley No. 7538 del 22 de Agosto de 1995.



ANEXOS

INDICE DE ANEXOS

- 1) **Cuadro sinóptico de concepto Básico en materia de Alimentos.**
 - 2) **Ley 143 Le Ley de Alimentos Publicad en la Gaceta 24 de Marzo de 1992.**
 - 3) **Ley 482 Reforma al Art 19 se la Ley 143 de Alimentos publicada en la Gaceta del 19 de Marzo del1992.**
 - 4) **Disposiciones del Código Civil de España Titulo VI Delos Alimentos entre parientes Art. 142-151.**
 - 5) **Disposiciones del Código de Familia de Costa Rica Titulo VI Alimentos Art. 164- 174**
 - 6) **Sentencia N° 131 del 8 de Julio de 1982 de la 9:30 am.**
-

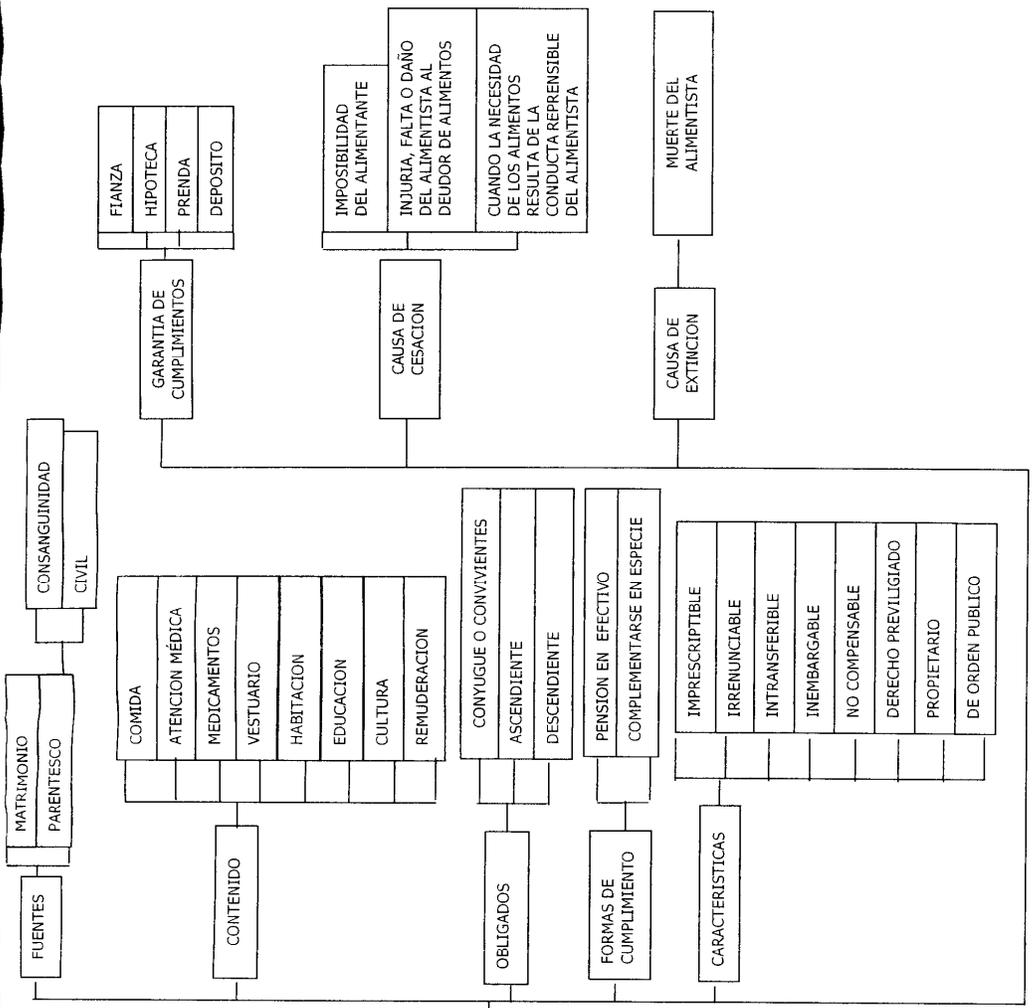
CONCEPTOS BASICOS

Alimentos

Concepto: Todas las asistencias que por determinación de la ley
 O resolución judicial una persona
 Tiene derecho a elegir para su sustento o sobrevivencia

Obligación alimentaria

Concepto: prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia



TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Alimentos

ARTÍCULO 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 151 al 164 y así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 152 al 165).

(Así reformado por Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 del 19 de diciembre de 1996).

ARTÍCULO 166.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 153 al 166).

ARTÍCULO 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 154 al 167).

(Así reformado por Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 del 19 de diciembre de 1996).

ARTÍCULO 168.- Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 155 al 168).

(Así reformado por Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 del 19 de diciembre de 1996).

ARTÍCULO 169.- Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 156 al 169).

ARTÍCULO 170.- Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 157 al 170).

Así reformado por Ley de Pensiones Alimentarias Ley No.7654 del 19 de diciembre de 1996).

ARTÍCULO 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 158 al 171).

ARTÍCULO 172.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 159 al 172).

ARTÍCULO 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

- 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan Título preferente.
- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
- 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 160 al 173).

(Así reformado por Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654 del 19 de diciembre de 1996).

ARTÍCULO 174.- La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

(Así reformado por Ley No. 7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 161 al 174).

TITULO VI

De los alimentos entre parientes.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión real, y los descendientes legítimos de éstos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos legítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están, además, obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes del grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviera fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y su hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

Art. 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡ 4.90
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 23 — 27317

Tiraje: 1.200 Ejemplares

AÑO XCVI

Managua, Martes 24 de Marzo de 1992.

No. 57

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 143 — Ley de Alimentos.....	481
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Certificaciones	484
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	437
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábricas	491
Marca de Servicio.....	494
Nombre Comercial	494
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	495
Declaratoria de Herederos.....	496
Citación de Procesados.....	496

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley de Alimentos

LEY No. 143

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La Siguiente:

“LEY DE ALIMENTOS”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1.—La Presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de

recibirlos, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Arto. 2.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

a) —Alimenticias propiamente dichas.

b) —De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.

c) —De vestuario y habilitación.

ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.

i) —Culturales y de recreación.

Arto. 3.—A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles—unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4.—Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

a) —El capital o los ingresos económicos del alimentante.

b) —Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.

c) —Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.

ch) —La edad y necesidades de los hijos.

d) —La edad y necesidades de otros alimentistas.

c) — Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrán evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto. 5.—Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) — Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.
- b) — Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos de la Obligación Alimentaria

Arto. 6.—Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) — A los hijos.
- b) — Al Cónyuge.
- c) — Al compañero en unión de hecho estable.

Arto. 7.—También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano, cuando se encuentren en estado de desamparo.

Arto. 8.—La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9.—Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del Juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto. 10.—Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzan a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 11.—Cuando varias personas tengan

simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto. 12.—Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Arto. 13.—El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente ley.

Arto. 14.—Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Arto. 15.—El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Arto. 16.—Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Arto. 17.—Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

a) — Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.

b) — Cuando oculta sus bienes, los embarga o

los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.

c) — En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Arto. 18.—Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) — Que en algún tiempo ha proveído a sus subsistencia y educación.

b) — Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tácita o expresa.

c) — Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

d) — Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.

e) — Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presuman fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

→ Arto. 19.—Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

→ Arto. 20.—Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21.—Cuando la obligación de prestar alimento no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22.—En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no

tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia

Arto. 23.—El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Arto. 24.—La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

* Arto. 25.—La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Arto. 26.—La obligación de dar los alimentos se extingue:

a) — Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.

b) — Por muerte del alimentista.

Arto. 27.—La obligación de dar alimentos cesa:

a) — Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.

b) — En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.

c) — Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Arto. 28.—La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos" y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 29.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

diez y quince minutos de la mañana del 16 de Febrero de este año, el señor Carlos Germán Bendaña Sequeira, mayor de edad, soltero, pasante en derecho y de este domicilio, solicitó el exequátur para la sentencia de divorcio dictada el 6 de Junio de 1980 por la Corte Superior del Condado de California, Estados Unidos de América, que disolvió el matrimonio con su esposa Ligia Marengo Vigil, para lo cual acompañó dicha sentencia autenticada y traducida al idioma español ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. Que solicita se ordene su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Granada, en donde se inscribió el matrimonio con el número 75, a las tres de la tarde del día 26 de Febrero de 1975, folios 66 y 67 del Tomo 31 del Libro de Matrimonios. Fundó su solicitud en el Arto. 153 Pr. y acompañó la certificación de su partida de matrimonio. Se mandó oír de la solicitud al Procurador de Justicia, doctor Fernando Centeno Zapata quien no evacuó la audiencia, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso el solicitante ha sido el cónyuge varón, demandado en el juicio de divorcio en los Estados Unidos y al mismo tiempo el que ha comparecido a esta Corte pidiendo se le conceda el exequátur a la sentencia. Es evidente que se han llenado las solemnidades establecidas por la ley, para el documento del divorcio, ya que fue presentado con las auténticas requeridas, consta que el petente fue notificado y tuvo conocimiento de la acción ya que fue su esposa la demandante y que la decisión de divorcio no se opona al orden público ni a las leyes nicaragüenses, y estando previsto en las leyes de Nicaragua el otorgamiento del exequátur para esta clase de sentencia en que se ejercen acciones personales, no cabe más que accederse a lo solicitado, con fundamento en el Arto. 544 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 542, 543 y 544 Pr. esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Ha lugar al exequátur solicitado a la sentencia de divorcio entre el señor Carlos Germán Bendaña Sequeira y Ligia Marengo Vigil, de que se ha hecho relación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa a las diez y quince minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos ochenta, compareció la señora Raquel Zamora López, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Matagalpa, expresando que como madre de los menores Norma Patricia y Nelson, ambos de apellido Palacios Zamora, demandaba en la vía sumaria con acción de alimentos al padre de sus hijos señor Juan Agustín Palacios Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa. Demandó para cada una de sus hijos una pensión alimenticia mensual de cinco mil córdobas, también pidió se le pasaran alimentos provisionales y pensiones alimenticias atrasadas por un año por la suma de ciento veinte mil córdobas. Acompañó a su demanda las partidas de nacimiento de sus menores hijos y las diligencias de embargo preventivo decretado y ejecutado en bienes del demandado a solicitud de ella. Admitida la demanda se emplazó al demandado y compareció en su carácter de Apoderado General Judicial del demandado, conforme testimonio de Escritura que contiene el Poder General Judicial, el doctor Ramón Gutiérrez Castro, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, y pidió se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Juan Agustín Palacios Zeledón y contestó la demanda así: que los menores Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora, son hijos de su mandante y que toda la vida han estado bajo su protección. Que no es cierto que la señora Raquel Zamora haya contraído deudas para alimentar a sus menores hijos, porque siempre su mandante los ha Alimentado; que ello lo demuestra con la certificación del compromiso firmado en tal sentido ante las Oficinas de Bienestar Social, cuando allí lo citó la señora Zamora, cuando decidió irse del lado de su mandante y trasladarse a vivir a casa de sus padres en el empalme de La Dalia; que su mandante no es millonario pero que acepta la obligación de pasar a sus hijos una pensión alimenticia, siempre que ésta sea equitativa, ya que la madre también tiene el deber de con-

tribuir a la alimentación de sus hijos. Argumentó que su mandante no puede deber pensiones atrasadas, puesto que el 25 de Abril de 1980 le entregó un cheque por veinte mil córdobas para alimento de los menores en vista de que él salió del país en viaje de salud. Opuso así mismo las excepciones perentorias de Pago de pensiones alimenticias, ilegitimidad de personería de la señora Raquel Zamora, diciendo que habiendo reconocido dicha señora a sus menores hijos en escritura pública, debió de haberla presentado y no únicamente la partida de nacimiento. Y alega la no viabilidad de la demanda por no haber sido presentada por nadie, pidió que señalara una justa pensión alimenticia para los menores e incidentó la nulidad del embargo preventivo decretado en bienes de su mandante, en un depósito de dinero en el Banco Nacional de Desarrollo. El Juzgado proveyó, tuvo como Apoderado del Demandado al doctor Ramón Gutiérrez, fijo la pensión alimenticia provisional de setecientos cuarenta y nueve córdobas mensuales, para cada uno de los menores Norma Patricia y Nelson y ordenó lo pertinente para la tramitación en pieza separada de la nulidad del embargo alegada. Por escrito y acompañando Poder General Judicial, otorgado a su favor por la demandante, compareció el doctor Edmundo Montenegro Miranda, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, pidió se le tuviera como Apoderado y alegó en contra del incidente de nulidad e impugnó el cheque por veinte mil córdobas que presentó el demandado. Ambas partes hicieron varias gestiones por escrito, bajo protesta de diminuta, la señora Raquel Zamora recibió la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta córdobas como pensión alimenticia provisional para cada uno de sus hijos, la que fué depositada en el Juzgado por el doctor Gutiérrez Castro; quien alegó la insuficiencia del poder otorgado por la demandada al doctor Montenegro porque ésta lo otorgó en su carácter personal y en el juicio está gestionando como representante legal de sus menores hijos. Compareció la señora Raquel Zamora ratificando todo lo actuado y diciendo que lo anterior no afecta el juicio puesto que a su Apoderado ni siquiera se le ha tenido como tal.

II,

Estando contestada la demanda se abrió a pruebas el juicio. Se tuvieron como prueba documental a favor de las respectivas partes, y a solicitud de ellos, los documentos que acompañaron la demanda y a la contestación respectivamente. Conforme interrogatorio presentado al efecto declaran los

testigos Delia Gutiérrez de Castillo, Carmen Vega López, Jairo Osejo Herradora, Antonio Antón Escorcía, Edgard Elizabeth Bermúdez y Eva Luz Elandón Loza. El Juez proveyó rechazando algunas pruebas propuestas por improcedentes y se mandó a acumular este juicio con el incidente de nulidad del embargo. Las diligencias del incidente de nulidad constan de treinta y cuatro folios, donde además de lo certificado en el juicio principal para su tramitación, el Juez proveyó dando tres días a la señora Raquel Zamora, para que se pronunciara sobre la solicitud, se abrió el incidente a pruebas y se dirigió oficio a varias Instituciones solicitando determinada información acerca de la situación y compromisos económicos del señor Juan Agustín Palacios Zeledón, oficios que en su oportunidad fueron contestados y corren agregados a las diligencias. El Apoderado doctor Ramón Gutiérrez Castro presentó escrito alegando lo que tuvo a bien, y presentó una serie de constancias y la partida de nacimiento de un nuevo hijo de su poderdante; se pidió conversión del embargo a fianza y la demandante también presentó escrito argumentando y reclamando determinadas resoluciones y estando el juicio de fallo el Juez Civil del Distrito de Matagalpa dictó sentencia a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos ochenta y uno, declarando con lugar la demanda de alimentos, condenando al demandado Juan Agustín Palacios Zeledón, a pasar a la señora Raquel Zamora López en concepto de alimentos para sus menores hijos, Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora, la suma de un mil novecientos cincuenta córdobas mensuales por cada uno, lo que da un total de tres mil novecientos córdobas, que deben ser pagados por anticipado y declaró sin lugar el pago de alimentos retrazados y sin costas. Notificada la anterior sentencia, apeló el demandado y apeló respecto al monto de la cuota alimenticia la demandante; se admitieron las apelaciones en ambos efectos y se emplazó a las partes para comparecer ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa; en ese Tribunal se tramitaron los recursos de conformidad con la ley y se aportó por las partes prueba documental y la Sala en sentencia de las diez de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez, pero modificándola en cuanto al monto de la pensión alimenticia, condenando a Juan Agustín Palacios Zeledón a pagar a sus menores hijos en concepto de pensión alimenticia la suma de dos mil quinientos córdobas a cada uno, la que debe enterar en mensualidades adelantadas de cinco mil córdobas en total a la señora Raquel Zamora López, en su carác-

ter de representante legal de sus menores hijos, Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora. Contra esta sentencia el doctor Ramón Gutiérrez Castro interpuso recurso de casación en el fondo, basado en las causales 4a. del Arto. 2057 Pr. señalando como violados los Artos. 424, 426, 491 y 891 Pr., también lo funda en la causal 7a., alegando la concurrencia de errores de derecho, señalando la prueba en que se cometió y señalando como violados los Artos. 214 de la Ley General de Títulos Valores y el Arto. 1051 Pr.; también señala la concurrencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, expresando el concepto en que se cometió y señalando como violado el Art. 284 C. También fundamenta este recurso, en la causal ya que no es aceptable la afirmación berse rechazado una prueba documental y señaló como violados los Artos. 1051, 1100, 1136 Pr. Se admitió en ambos efectos la casación y en este estado compareció la señora Raquel Zamora López, pidiendo reposición del auto en que se admitió el recurso, porque no han transcurrido los diez días, y ella también recurría de algunos puntos como son las costas y el monto de la pensión. La reposición fué declarada sin lugar por no tener ya jurisdicción la Sala y subieron los autos a este Tribunal, donde se tramitó el recurso de casación, de conformidad con la Ley, con la intervención de ambas partes; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal entrará a analizar el presente recurso en el orden en que los agravios al Amparo de la respectiva causal fueron expresados. Así al analizar la causal 4a. del Arto. 2057 Pr. que invoca el recurrente es necesario establecer que esta causal dá lugar a la casación por dos motivos: o porque el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o cuando no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, último caso que es el que plantea el recurrente al Amparo de la causal que invoca y señala como violados los Artos. 424, 233, 491 Pr., expresando en forma detallada el concepto por el cual considera violadas las disposiciones legales mencionadas. En resumen se queja de la incongruencia de la sentencia recurrida porque habiendo promovido desde en la contestación de la demanda incidente de nulidad contra el embargo preventivo ejecutado en una cuenta bancaria de su mandante y tramitado en pieza separada y en forma legal el incidente y acumulado por auto al juicio principal, no fué fallado por el Juez de Pri-

mera Instancia en su sentencia el que ni siquiera se pronunció. Que al reclamar pronunciamiento al respecto en la segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en su parte resolutive no dijo nada y únicamente en la parte considerativa dijo que no podía pronunciarse, porque sobre el incidente a pesar de estar acumulado al juicio principal, estaba en estado de sentencia porque el Juez de Primera Instancia no se había pronunciado. Pero tal afirmación de la Sala en los Considerandos de su sentencia es completamente inaceptable, puesto que precisamente la acumulación se da para que todas las pretensiones sean falladas o resueltas en una misma sentencia, por consiguiente, al no pronunciarse el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa en su sentencia de primar grado sobre el incidente de nulidad del embargo preventivo acumulado al juicio principal y luego al incurrir en la misma omisión, la Sala al resolver la apelación a pesar de que el recurrente doctor Gutiérrez Castro, tanto al mejorar como al expresar agravios en la tramitación de la Apelación, pidió pronunciamiento sobre el incidente de nulidad, del embargo promovido y que el Juez omitió pronunciarse; se ha incurrido precisamente en el segundo caso que establece la causal 4a. del Arto. 2057 Pr., ya que tanto el Juez como la Sala han omitido declaración sobre la nulidad del embargo preventivo decretado y ejecutado en una cuenta Bancaria del señor Juan Agustín Palacios Zeledón, nulidad que fué oportuna y reiteradamente deducida por el recurrente doctor Gutiérrez Castro; en consecuencia ha lugar a la casación de la sentencia al Amparo de esta causal; ya que no es aceptable la afirmación de la recurrida señora Zamora López, de que por el hecho de que el doctor Gutiérrez Castro haya solicitado la conversión del embargo impugnado a fianza por ese hecho estaba prácticamente aceptando su validez y que el Juez no tenía por economía procesal que pronunciarse sobre dicha nulidad, porque al referirse en forma expresa varias veces al embargo preventivo en varias resoluciones, tácitamente lo estaba teniendo por viable. Pero tales argumentos no son compatibles con la obligación legal que a los Jueces y Tribunales les impone el Arto. 426 Pr. que textualmente señala que: "Los Jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 2069 Pr., este Tribunal tiene que analizar la nulidad del embargo preventivo que aloga el recurrente doctor Gutiérrez Castro. En efecto el embargo preventivo fué solicitado y decretado a petición de la señora Raquel Zamora López,

312 en representación de sus menores hijos para garantizarse el pago de doscientos cuarenta mil córdobas en concepto de pensiones alimenticias, se propuso el fiador el cual fué bien calificado, rindió la fianza de ley, se decretó el embargo y el mandamiento fué cometido para su ejecución al Juez Local Civil de Matagalpa, quien lo ejecutó en las Oficinas del Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa en la cuenta Bancaria No. 19-1377 perteneciente a Juan Agustín Palacios Zeledón y que tenía saldo de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho córdobas, cantidad reducida de la cual nombró depositario al Gerente de La Institución Bancaria. Al contestar la demanda el doctor Gutiérrez Castro incidentó la nulidad del referido embargo argumentando que el acta de embargo era nula porque el Juez no embargó suma de dinero, que se concretó a nombrar depositario y luego a firmar "quedando retenida en dicha institución bancaria dicha suma" y que en este caso no cabe la retención porque ésta solo se decreta de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 891 Pr., que no es el caso. Sobre estas argumentaciones que repite tanto en la segunda instancia como al expresar agravios en este Tribunal, se ha pronunciado alegando lo propio en contrario la parte recurrida. Examinando este Tribunal el acta de embargo de las nueve de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos ochenta, suscrita por el Juez Ejecutor Federico Icabalceta, se observa que efectivamente no contiene la frase formal de "nótese t.aba y embargo" que es usual en este tipo de diligencias pero al afirmar de previo al inicio de su acta: "Constituido el suscrito Juez Ejecutor del anterior Decreto de embargo, que me fué cometido verbalmente por la interesada..." prácticamente ya está diciendo o afirmando que está ejecutando el embargo por lo cual este Tribunal considera que la nulidad alegada no concurre puesto que la ley no exige fórmulas sacramentales para la redacción de esta clase de diligencias, ya que, aunque el Juez en la redacción del acta en referencia habló de retención y de "retenedor depositario" para referir se al Gerente de la Institución, prácticamente esta frase sale sobrando porque a continuación expresa "o simple depositario" y de previo ya le había manifestado que el dinero de la cuenta en referencia quedaba en depósito y a la orden del señor Juez de Distrito de lo Civil, donde se entablaría la demanda. En consecuencia este Tribunal concluye con que debe declararse sin lugar la nulidad del acta de Embargo preventivo de que se ha hecho mérito.

II.

Se pasa a continuación a examinar el recurso al Amparo de la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., en lo que respecta al error de derecho alegado. El recurrente doctor Gutiérrez Castro dice: que el Juez y la Sala de Sentencia, cometieron error de derecho, por que no le dieron validez al cheque No. 342061, que por la cantidad de veinte mil córdobas le dió su mandante a la demandante en concepto de pensiones alimenticias adelantadas a razón de doscientos cincuenta córdobas por semana que ella aceptó; que como aún tiene ese dinero que se le abone a la pensión alimenticia que se fije, porque si bien es cierto que ella aseguró que ese cheque su mandante se lo mandó a cambiar para pago de planillas, tal afirmación no fué probada y si está probado que ella cobró el cheque, que por ello se violó el Arto. 214 de la Ley de Títulos Valores, que considera que los cheques son documentos autenticados que no necesitan reconocimiento para tener validez probatoria y que también se violó el Arto. 1051, porque el cheque no fué contradicho jamás por la actora. Al respecto es pertinente señalar que la demandante en ningún momento ha dicho que ese cheque no fué recibido por ella sino que afirma que lo cobró para el pago de planillas a lo cual el señor Palacios la mandaba por temor a ser asaltado y aunque efectivamente como dice el recurrente tal afirmación no fué probada, hay un hecho demostrado documentalmente en autos con la certificación de la comparecencia del señor Palacios a Bienestar Social, donde un mes después de la fecha del cheque, ante el requerimiento de pago de pensiones alimenticias para sus menores Norma Patricia y Nelson, se comprometió a pasar provisiones semanalmente, lo que según la Sala de sentencia es suficiente indicio de que el cheque no había sido librado en concepto de pensiones alimenticias por adelantado, criterio que en esta oportunidad comparte este Tribunal y por consiguiente considera que no existe el error de derecho alegado por el rechazo implícito a la prueba que en este caso es el cheque No. 342061 sin que sea exacto que por ello se violó el Arto. 214 de la Ley de Títulos Valores, porque si bien es cierto que el cheque es una orden incondicional de pago que para su autenticidad no necesita reconocimiento de firma para darle valor probatorio, hay que tomar en cuenta que ese valor probatorio se refiere a la obligación inmediata o intrínseca del cheque, consiste en la obligación inmediata de efectuar el pago porque como bien dice el doctor Anibal Solórzano en sus comentarios a la Ley de Títulos Valores: "El cheque tiene al respecto la ventaja de

ser, de por sí, una prueba de haberse pagado una determinada suma a un determinado acreedor. Queda en todo caso por probar la relación entre este pago y la causa extrínseca que se alega haber dado origen al cheque"; y ésto es precisamente lo que no probó el recurrente en el juicio, o sea que el señor Juan Agustín Palacios Zeledón no logró demostrar que el cheque en referencia haya sido librado a favor de Raquel Zamora López, lo cual pudo haber hecho con un recibo en que se demostrara lo anterior o cualquiera de los otros medios probatorios que al efecto establece la ley; por consiguiente, por las razones dichas no existe el error de derecho alegado por el recurrente, porque además de que no es procedente lo alegado en relación a la violación de la parte 2a. del Arto. 1051 Pr. ya que la demandante jamás negó el cobro del cheque y su alegación se concretó al extremo que ya se deja analizado, lo cual no constituye en este caso la presunción legal de aceptación del documento que establece la disposición legal mencionada. En cuanto a los errores de hecho alegados al Amparo de la misma causal 7a. del Arto. 2057 Pr.: en primer lugar el recurrente alega que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque "La Sala no vió, ni leyó ni consideró los documentos presentados por mi mandante que contienen los estudios sobre los costos de producción..." indicando a continuación la serie de constancias y documentos presentados en segunda instancia y que considera ignorados por la Sala; tal alegación no puede este Tribunal analizarla como error de hecho, ya que tratándose de falta de apreciación de una prueba, ello constituye error de derecho, y no de hecho, desde luego que se trata del rechazo implícito de una prueba. Lo mismo ocurre cuando continúa alegando que la Sala no vió, ni leyó la declaración de los testigos Antonio Antón Escorcía, Edgard Elizabeth Bermúdez y Eva Luz Blandón Loza, igual cuando afirma que la Sala no vió ni leyó las partidas de nacimiento de sus otros hijos, lo mismo cuando no vió ni leyó lo afirmado en Bienestar Social por la propia demandante en cuanto al monto de la pensión alimenticia, lo cual consta en el documento emanado de Bienestar Social que se trajo al juicio; y finaliza señalando una serie de disposiciones legales que considera violadas por el "error de hecho" que alega, pero las que este Tribunal no puede entrar a analizar por el motivo ya expresado.

III,

Finalmente el recurrente basa su recurso en la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. que concurre "cuando la contravención consiste en

admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite". Esta última situación es la que alega el recurrente ya que dice que tanto en la primera como en la segunda Instancia se rechazó la prueba documental que en forma detallada enumera, lo mismo que la prueba testifical y que ese rechazo fué sin hacer ninguna consideración para no darle mérito, y sólo estimó la prueba de la parte actora, señalando como violados los Artos. 1051, 1100, 1136 y 1154 Pr., explicando con detalle el concepto en que las considera violadas. Entrando al análisis de esta causal, este Tribunal estima que prácticamente la referida causal 8a. constituye un caso particular del error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que como se dijo en su oportunidad el error de derecho involucra una falta de apreciación de la prueba, lo que constituye el rechazo implícito de la misma y en consecuencia las disposiciones legales que deben citarse a su Amparo son las referentes a la admisibilidad de la prueba, disposiciones a las que alude el recurrente, por lo que se debe examinar el fondo del recurso al Amparo de esa causal. Al efecto dice el recurrente que se violó el Arto. 1051 Pr. en su parte 2a. y el 1100 Pr., porque fue una prueba llevada oportunamente al conocimiento del Tribunal; el 1136 Pr., porque fué una prueba rendida con toda legalidad; efectivamente así es, pero como bien dice la Sala en su considerando al apreciar en forma global la prueba que presentó la demandante sobre la situación económica del demandado "que este no ha podido impugnar dicha prueba", afirmación de la que se desprende que la Sala ante la concurrencia de las dos pruebas, la del demandante y la del demandado sobre la capacidad económica de éste último, apreció la primera y en base a esa apreciación acuerda la pensión alimenticia de los menores Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora. Efectivamente tanto el Juez como la Sala para calcular el monto de la pensión alimenticia que Juan Agustín Palacios Zeledón debe pasar a sus menores hijos, no revelaron en forma expresa, ni manifestaron haber hecho cálculos numéricos, acerca de la renta e ingresos del señor Juan Agustín Palacios, y solo hicieron un estimado expreso de carácter general, acerca de la posibilidad económica del mismo; y en base a ello fijaron la pensión alimenticia de la cual están recurriendo. También observa este Tribunal que no hubo por parte de la demandante una justificación o estimado de los gastos alimenticios de sus menores hijos, ni se aportó como prueba un estimado general de lo que niños de la edad que tienen Norma Patricia y Nelson, puedan requerir en dicha Zona, por lo que siendo los alimen-

tos de conformidad con el Arto. 284 C.) proporcionados al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe..." vemos que al fijarse esta pensión se omitió la consideración acerca de éste último requisito, entendiéndose que "las circunstancias del que las recibe" debe analizarse, no en términos clasistas o de posición social, como fué concebida la referida disposición en nuestro Código Civil, sino que interpretándola revolucionariamente, o sea que esas circunstancias a analizar, son los requisitos materiales para satisfacer las necesidades básicas de los menores, como alimento, ropa, calzado, habitación y medicinas (Arto. 283 C.), ya que por la edad de los menores en este caso no se necesita aún de gastos por razones de educación; en consecuencia este Tribunal, tomando en cuenta los ingresos demostrados del alimentante, los otros compromisos familiares también demostrados en autos y la edad de los niños, cuyos requerimientos materiales se estiman globalmente, se considera un poco alta la pensión señalada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, la que debe modificarse a razón de un mil quinientos córdobas mensuales para cada uno de los menores, lo que da un total de tres mil córdobas mensuales, los que el señor Juan Agustín Palacios deberá entregar a la señora Raquel Zamora, representante legal de sus menores hijos en mensualidades adelantadas a partir del momento en que esta sentencia quede firme;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y siguientes los suscritos Magistrados Fallan: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, y en consecuencia se declara: I.— No ha lugar al incidente de nulidad promovido en contra del embargo preventivo ejecutado por el Juez Local Civil de Matagalpa en la cuenta Bancaria del Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa No. 19-1377 perteneciente al señor Juan Agustín Palacios Zeledón. II.— ha lugar a que el señor Juan Agustín Palacios Zeledón suministre alimentos a sus menores hijos Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora; en consecuencia se modifica la pensión alimenticia señalada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa y se fija en la cantidad de un mil quinientos córdobas para cada uno de los menores, lo que da un total de tres mil córdobas que en mensualidades adelantadas deberá entregar a la señora Raquel Zamora López, madre y representante legal de sus menores hijos. III.— No se condena en costas por haber tenido las partes motivos racionales para recurrir. Cópiese, Notifíquese y Pu-

bliquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente Serie "B" 0.996.145, Serie "B" 0.996.143, Serie "B" 0.996.144, Serie "B" 1.325.144, Serie "D" 0962034, Serie "B" 1.325.143 y una hoja en blanco. Entrelíneas—No—a—del Arto.—a—general—a—valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Vallé Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Suiza denominada, "Lacoste Alligator, S. A.", en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce meridiana del día veintidós de Octubre de mil novecientos ochentinueve, resumidamente, expuso: que el veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta, en su nominada calidad de Apoderado de la firma "The Alligator Company Inc.", presentó oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial contra la solicitud de registro presentada por la marca "Lachemise Cocodrillo" para productos de la Clase 23 de la Clasificación de Productos del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, basándose en el Registro de la marca "Alligator" y dibujo No. 2. 193 registrada con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta, vigente por sucesivas renovaciones para productos de la clase 42 de la anterior nomenclatura y 25 de la actual; que a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta, el nominado Registro infundadamente rechazó su oposición y la ratificación que había formulado con posterioridad a la presentación de su escrito de oposición; que apelada esta resolución para ante el Ministro de Justicia, este dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochentinueve, declarando sin lugar la apelación; que ambas resoluciones violan los siguientes Artículos: 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses,